

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

AÑO LVI — N° 7393	LUNES, AGOSTO 2 DE 1965	CORREO ARGENTINO	SALTA	TARIFA REDUCIDA
EDICION DE 14 PAGINAS				CONCESION N° 1805
Aparece los días hábiles				Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N° 833764

HORARIO

Para la publicación de avisos en el

BOLETIN OFICIAL

regira el siguiente horario:

LUNES A VIERNES DE:

8 a 11,30 horas

PODER EJECUTIVO

Dr. RICARDO JOAQUIN DURAND
Gobernador de la Provincia

Dr. EDUARDO PAZ CHAIN
Vice Gobernador de la Provincia

Dr. GUILLERMO VILLEGAS
Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Ing. FLORENCIO ELIAS
Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Dr. DANTON CERMESONI
Ministro de Asuntos Sociales y Salud Pública

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ZUVIRIA 536

TELEFONO N° 14780

Sr. JUAN RAYMUNDO ARIAS

Director

Art 4° — Las publicaciones en el BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o Administrativas de la Provincia (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

Decreto N° 8.911 del 2 de Julio de 1957

Art. 11° — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13° — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones, en base a las tarifas respectivas.

Art. 14° — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15° — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18° — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37° — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38° — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadrar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto posible a medidas disciplinarias)

Decreto 9062/63, Modificatorio del Decreto 8911/57

Para la publicación de BALANCES DE SOCIEDADES se establecen las siguientes disposiciones: 10 días corridos a la Imprenta de la Cárcel para la confección de las pruebas respectivas; 5 días corridos a los interesados para devolver las pruebas visadas, a partir de su recepción. A los efectos de la confección de las pruebas de balances de sociedades, las mismas deberán efectuar un depósito de garantía por \$ 2 000 00 (DOS MIL PESOS M/N. DE C/L.) Vencido el plazo establecido a la parte interesada, esta perderá el depósito de garantía, el que compensará el gasto por la prueba ejecutada

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina, una hora y media antes de la salida.

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 3433 del 22 de Mayo de 1964

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	\$ 5.—
„ atrasado de más de un mes hasta un año ..	10.—
„ atrasado de más de un año hasta tres años ..	20.—
„ atrasado de más de 3 años hasta 5 años ..	40.—
„ atrasado de más de 5 años hasta 10 años ..	60.—
„ atrasado de más de 10 años ..	80.—

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ZUVIRIA 536

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 150.—	Semestral	\$ 450.—
Trimestral	\$ 300.—	Anual	\$ 900.—

PUBLICACIONES

Toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de \$ 27.— (Veintisiete pesos) el centímetro; considerándose 25 (veinticinco) palabras por centímetro. Todo aviso por un solo día se cobrará a razón de \$ 2 50 (dos pesos con cincuenta centavos) la palabra. El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole será de \$ 100.00 (Cien pesos). Los avisos en forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un 50 0/0 (Cincuenta por ciento). Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (Cincuenta) líneas, como 500— (Quinientas) palabras.

En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada. Los balances de las Sociedades Anónimas que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán además de la tarifa, el siguiente derecho adicional fijo:

- 1º) Si ocupa menos de 1/4 página \$ 140.—
- 2º) De más de 1/4 hasta 1/2 página \$ 225.—
- 3º) De más de 1/2 y hasta 1 página \$ 405.—
- 4º) De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.

PUBLICACIONES A TÉRMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 12 centímetros o 300 palabras	Hasta 10 días	Exce-dente	Hasta 20 días	Exce-dente	Hasta 30 días	Exce-dente
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Sucesorios	295.—	21.— cm.	405.—	30.— "	590.—	41.— "
Poseión Treintañal y Deslinde	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "
Remates de Inmuebles y Automotores	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "
Otros Remates	295.—	21.— "	405.—	30.— cm.	590.—	41.— cm.
Edictos de Minas	810.—	54.— "	—	—	—	—
Contratos o Estatutos Sociales	3.80	la palabra	—	—	—	—
Balances	585.—	45.— cm.	900.—	81.— "	1.350.—	108.— "
Otros Edictos Judiciales y Avisos	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA

PAGINAS

LICITACIONES PUBLICAS:

Nº 20905 — A G A S — Contratación y Ejec. de Obra Const. dique de Embalse Nº 2 de Coronel Moldes 2136

PRORROGA DE LICITACION PUBLICA:

Nº 21016 — Municipalidad de Salta Obra Pavimentación de 200 Cuadras de Salta (Capita) 2136

REMATE ADMINISTRATIVO:

Nº 21057 — Banco de Préstamos y Asistencia de Social 2136

Nº 20976 — Por Justo C Figueroa Cornejo 2136

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS:

Nº 21068 — De don Rodolfo Ruiz	2136
Nº 21067 — De doña Virginia Selme de Cazalbón	2136
Nº 21066 — De don Claudio Fermín Condolfi	2136
Nº 21062 — De don Peño Olarte	2136
Nº 21061 — De don Fabriciano Aramayo y de doña Petrona Peloc de Aramayo	2136
Nº 21056 — De don Inocencio Mansilla	2136
Nº 21044 — De doña Nazaria Mamani Vda de Burgos	2136
Nº 21032 — De doña Margarita Ayejes	2136
Nº 21011 — De doña Juana Costilla de Burgos	2136 al 2137
Nº 21009 — De don Pedro del Pino Gómez	2137
Nº 21007 — De doña López Abdula Pérez de o López Obdula Encarnación Bonifacia Pérez Cano de ..	2137

	PAGINAS
Nº 21006 — De don Pedro Salomón Samson	2137
Nº 20989 — De doña Camila Lazarte	2137
Nº 20988 — Del Dr. José María Zambrano y Sra. Rafaela D'Amore de Zambrano	2137
Nº 20987 — De don Pedro Caprotta	2137
Nº 20986 — De don Albino Tarito.ay	2137
Nº 20978 — De don Rudecindo Cayata	2137
Nº 20977 — De don José Abraham	2137
Nº 20975 — De don Gregorio Nacienceno Cordeyro o Cordeiro.....	2137
Nº 20966 — De don Pedro Emilio Barboza o Emilio Pedro Barboza	2137
Nº 20965 — De don Leocadio Vega	2137

REMATES JUDICIALES:

Nº 21054 — Por José A Cornejo — Juicio Emilio R A Elías vs Rolando Tapia	2137
Nº 21053 — Por José A Cornejo — Juicio: Rafael Albarracín vs. Juan C. Chilo	2137
Nº 21052 — Por José A Cornejo — Juicio Fernando Del Rey vs Ernesto Tejada Trigo	2137
Nº 21051 — Por José A Cornejo — Juicio José Minetti y Cía Ltda. S A vs Humberto Singh	2137
Nº 21050 — Por José A Cornejo — Juicio Moto Salta S R L. vs Luis Aurelio Huebra y Octavio Liquín	2137 al 2138
Nº 21049 — Por Efraín Racioppi — Juicio Saicha José D vs Serrano Pastor y Otro	2138
Nº 21048 — Por Efraín Racioppi — Juicio Saicha José D. vs Arce Angel Abelardo y Carl Hipólito	2138
Nº 21047 — Por Efraín Racioppi — Juicio Lazcano Ubios Julio vs Lezcano David	2138
Nº 21045 — Por Carlos L González Rigau — Juicio Gozal Joaquin vs Sanchez Henly Wilson	2138
Nº 21042 — Por Julio C He.rera — Juicio CO IN FI — S A. vs Perea Roberto	2138
Nº 21040 — Po. Efraín Racioppi — Juicio Agar Cross y Co Ltda vs Papadakis Miguel	2138
Nº 21034 — Por Efraín Racioppi — Juicio: B A. Martínez vs Russo Antonio N y Otros	2138
Nº 21022 — Por Efraín Racioppi — Juicio Torres Roberto María c Saravia José F Joige	2138
Nº 21019 — Por Ricardo Gudiño — Juicio C Amado Federico y Otros	2138
Nº 21013 — Por Francisco F. Gallardo — Juicio Antonio Mena vs José Renato Gno Lisi	2138
Nº 21005 — Por Efraín Racioppi — Juicio. Mena Luis O vs Pérez Vicente y Cleotilde E. Abregú de Pérez	2 39
Nº 21003 — Por José Alberto Gómez Rincón — Juicio Martínez María Elena Funcasta de vs Mendieta Luis David	2 39
Nº 20984 — Por Miguel A Gallo Castellanos — Juicio Basl r Nicolás vs Pirona Roberto	2139
Nº 20947 — Por José Alberto Cornejo — Juicio: Ambrocio Fabián vs Epifanio Bonifacio	2 39

CITACION A JUICIO:

Nº 20972 — Zerpa Roberto c Gutiérrez, Va entfn	2139
Nº 20954 — sp Salvador Merlo y Juana Zingone de Merlo	2 39

EDICTO DE QUIEBRA:

Nº 21065 — Saba José vs Pastrana Clarive Plácida	2139
Nº 21010 — De Argentino y Agustín Medina S.R.L	2139

POSESION TREINTAÑAL:

Nº 21025 — Citación a la Sra Honoria Valdez u Honofruda Vda. de Valdez	2139
--	------

EDICTO TESTAMENTARIO:

Nº 21058 — Suc de doña María Luisa Solá — Expte Nº 48 505 — 1965	2139
--	------

SENTENCIAS:

Nº 21069 — Nº 438 — C J Sala 2da — Salta, 14—12—64 — Lajad Manuel I L vs Coll Juan José F	2141 al 2142
Nº 439 — Juzg Correc Nº 2—28—7—64. — c Clemente Felipe Quipildor por hurto a Marce.o Cala	2142
Nº 440 — TT Nº 2 — Salta, 3—5—65 — Torres Hipólito vs. Villanueva Alberto J	2142 al 2143
Nº 441 — Juzg Correc Nº 2 — 20—7—64 — c Mario José Barera p hurto a Marcos H Castillo	2143
Nº 442 — C J Sala Ira — Salta, 30—9—64 — Angeletti Gerónimo M vs Villacorta Lidoro Orlando y Dolly Socorro Mora de Villacorta	2144 al 2146

SECCION COMERCIAL**CONTRATO SOCIAL**

Nº 21064 — De "Martín Orte e Hijos S. R Ltda"	2139 al 2141
---	--------------

PRORROGA DE CONVOCATORIA A ACREEDORES:

Nº 21039 — De Grandes Ferreterías Virgilio García y Cía, S A.	2141
---	------

TRANSFORMACION DE SOCIEDAD:

Nº 21004 — De Juan Carlos Zunino y Pedro Manuel Zalesnik López de la Soc "El Buen Gusto" transfieren a "El Buen Gusto" S.R.L.	2141
---	------

SECCION AVISOS**ASAMBLEAS:**

Nº 21068 — "La Loma Inm Com y Financ S A — Para el día 13—8—1965	2141
Nº 21038 — De Grandes Ferreterías Virgilio García y Cía S A. — Para el día 8—8—65	2141
Nº 20999 — De Florida S A — Para el día. 9 8 65	2141
Nº 20991 — C'fmica Córdoba S A — Para el día: 6—8—65	2141
Nº 20960 — De Cooperativa de Transporte Automotor Gral San Martín — Para el día 4 8 65	2141

AVISO A LOS AVELADORES

.....	2146
-------	------

AVISO A LOS SUSCRIBTORES

SECCION ADMINISTRATIVA

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 20905 — Minist. de Econ. F. y O. Públicas — A.G.A.S. —

CONVOCASE a Licitación Pública para la contratación y ejecución de la Obra Construcción, Dique de Embalse Nº 2 de Coronel Moldes. PRESUPUESTO OFICIAL m\$ 59 767 019 — (Cincuenta y Nueve Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Diez y Nueve Pesos Moneda Nacional).

FECHA DE APERTURA 23 de setiembre/65 a horas 11 ó día siguiente si fuera feriado en la sede de A G A S — San Luis Nº 52.

PLIEGO DE CONDICIONES. Pueden ser consultados sin cargo o retirados previo pago de la suma de \$ 5 000 — m/n del Departamento de Estudios y Proyectos de la A G A S

FINANCIACION La ejecución de la mencionada obra será con FINANCIACION PARCIAL La Administración General SALTA, Julio de 1965

Ing. Civil MARIO MOROSINI

Administrador Gral. de Aguas

SALTA

Valor al Cobro. \$ 415 — e) 14/7 al 3/8/65

PRORROGA DE LIC. PUBLICAS

Nº 21016 — MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA. Licitación Pública

PRORROGASE, del día 30 de Julio en curso, para el JUEVES 12 DE AGOSTO DE 1965 a horas 11, en el Despacho de la Secretaría e Obras Públicas de la Comuna, calle Florida Nº 62, la fecha de apertura de la Licitación Pública para la obra "Pavimentación de Doscientas (200) Cuadras de la Ciudad de Salta", con Presupuesto Oficial de Ciento Sesenta Millones de Pesos Moneda Nacional (\$ 160 000 000 m/n)

Los Pliegos respectivos se encuentran a disposición de los interesados en dicha Secretaría pudiendo retirarse los mismos previo pago de la suma de CINCO MIL PESOS M/N (\$ 5 000 m/n.)

SALTA, Julio 23 de 1965

LUIS CLEMENTE D'JALLAD

Intendente Municipal

de la Ciudad de Salta

Arq. NESTOR S. BOUZON

Secretario Int de Obras Públicas

JULIO HERMAN CEBALLOS

Encargado de Despacho

Secretaría de Obras Públicas

Municipalidad de Salta

Valor al Cobro: \$ 415 — e) 28/7 al 3/8/65

REMATE ADMINISTRATIVO

Nº 21057. —

BANCO DE PRESTAMOS Y ASISTENCIA SOCIAL

REMATE PUBLICO ADMINISTRATIVO

10 y 11 de Agosto de 1965 a Hs 18 30 — "Pólizas comprendidas Las con vencimiento al 30 de Abril de 1965 —

Exhibición: 6 y 9 de agosto de 1965 de 18 30 a 20 Hs —

"Se rematan: Heladeras Motocicletas, bicicletas, máquinas de coser, de escribir, radios combinados, tocadiscos, herramientas de trabajo, instrumentos musicales, joyas y objetos varios en general"

JOSE ANTONIO VACCARO — Presidente Banco de Préstamos y Asistencia Social Valor al Cobro \$ 305 — e) 30—7 al 3—8—65

Nº 20976 — REMATE OFICIAL — Importancia Flaca en el Departamento de General Güemes, Provincia de Salta, Ex-Chacra Experimental "General Güemes", Caminos Alamedados, 10 Casas para Peones, 2 Casas de Administración, Cámara de Desinfección de Se-

millas, Granero, Molino a Viento; Abundante Agua Para Riego, Ubicada a 500 mts de la Ruta Nacional Pavimentada a Jujuy y Otras Numerosas Instalaciones — Desocupada — Facilidad de Pago — Base \$ 1.000.000.— m/n

El día jueves 5 de agosto de 1965 a horas 11 30, en el Hall de la Planta Alta del Banco Provincial de Salta, sito en calle España Nº 625 de esta Ciudad, Remataré con la Base de \$ 1 000 000 — m/n la propiedad del Gobierno de la Provincia, denominada "Madre Vieja", la que se encuentra ubicada en el Departamento de General Güemes, Provincia de Salta, y cuyo Catastro es Nº 190 Títulos a Folio 281 — Asiento 375 L C de Títulos Generales Güemes, y la que cuenta con una superficie Aproximada de 200 Hectáreas, con todo lo clavado y adherido en el suelo o lo que resultare de la mensura que en estos momentos se está reactualizando y de la que se dará exacta información en el acto de la subasta, contando dicha propiedad, con 10 casas para peones de diversas medidas, 2 casas de administración, molino a viento, espléndido granero, cámara de desinfección de semillas, abundante agua proveniente del Río Saladillo que la limita, obras hidráulicas de riego, corrales, etc , etc — Esta subasta está ordenada por la Ley Nº 3924 en donde se dispone la venta del citado Inmueble, con excepción de 2 Hectáreas para la Escuela de la citada localidad y el edificio de la misma, siendo el producido de la venta destinado para la construcción de una escuela en el Dpto de General Güemes — El Decreto Nº 9403 ordena que la Base de esta subasta sea de \$ 1 000 000 m/n , de los cuales se abonará el 20 o/o dinero de contado en el acto del remate, el 30 o/o en el momento de la escrituración, que deberá realizarse ante la Escribanía de Gobierno, y el 50 o/o restante a 1 año de plazo y con interés bancario — Para mayores informes dirigirse a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios Mitre 23, Subsuelo o al Martillero actuante.— Edictos por 10 días en los diarios "Boletín Oficial" y "El Tribuno" y por 2 días en "El Intransigente" — Comisión de Ley a cargo del comprador — Justo C. Figueroa Cornejo, Martilleo o Público Sin Cargo. e) 22—7 al 4—8—65

SECCION JUDICIAL

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 21068 — EDICTO:

Dr S ERNESTO YAZLLE, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de don RODOLFO RUIZ, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho — Edictos 10 días en el Boletín Oficial y el Foro Salteño — San Ramón de la Nueva Orán, junio 16 de 1965 Dra. Elmina L. Visconti de Barrionuevo Secretaria — Juzgado C y C Importe \$ 295 — e) 2 al 13—8—65

Nº 21067 — EDICTO:

Dr S ERNESTO YAZLLE, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de doña VIRGINIA SELME DE CAZALBON, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho — Edictos 10 días en el Boletín Oficial y el Foro Salteño — SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, Julio 14 de 1965 —

Dra. Elmina L. Visconti de Barrionuevo Secretaria — Juzgado C y C

Importe \$ 295 — e) 2 al 13—8—65

Nº 21066. — EDICTO:

Dr. S. ERNESTO YAZLLE, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de don CLAUDIO FERMIN CONDORI, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.— Edictos 10 días en el Boletín Oficial y el Foro Salteño —

SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN

Junio 14 de 1965.—

Dra. Elmina L. Visconti de Barrionuevo

Secretaria — Juzgado C y C

Importe \$ 295.— e) 2 al 13—8—65

Nº 21062 — EDICTOS:

El Dr. Juez de Primera Instancia, Cuarta Nominación en lo C y C cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de Don PEDRO OLARTE —

LUIS ELIAS SAGARNAGA

Secretario

Salta, 23 de Julio de 1965 —

Importe \$ 295 — e) 2 al 13—7—65

Nº 21061. — EDICTO CITATORIO —

El Dr S Ernesto Yazlle, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte—ORAN cita y emplaza por diez (10) días a herederos y acreedores de don "FABRICIANO ARAMAYO y de doña PETRONA PELOC DE ARAMAYO — SUCESORIO — Expte. Nº 7760/65, secretaria a cargo Dra. Elmina Visconti de Barrionuevo" S R N Orán, 12 de Julio de 1965 —

Dra. Elmina L. Visconti de Barrionuevo

Secretaria — Juzgado C y C

Importe \$ 295 — e) 2 al 13—8—65

Nº 21056 — SUCESORIO —

El Dr. Enrique Antonio Sotomayor, Juez de 1ª Inst C. y C. 2ª Nom., cita por diez días a herederos y acreedores de don INOCENCIO MANSILLA para que hagan valer sus derechos bajo apercibimiento —

Salta, 27 de Julio de 1965 —

MILTON ECHENIQUE AZURDUY

Secretario.

Importe \$ 295.— e) 30—7 al 12—8—65

Nº 21044. — EDICTO CITATORIO

El Juez de Paz que suscribe a pedido de don Isaac Burgos y su esposa, doña Eustaquia Ramos de Burgos, declara abierto el juicio sucesorio de Rafael Burgos y testamentario de la extinta doña Nazaria Mamani Vda de Burgos, que les declara sus únicos y universales herederos de un pequeño terreno de labranza con valor fiscal de \$ 2 160 — ubicado en Amblayo circunspección del departamento de San Carlos y manda citar por 10 días a herederos y acreedores por este edicto, que se publicará en el Foro Salteño y "Boletín Oficial", a fin de que se presenten a hacerlos valer por ante este Juzgado de Paz y sea bajo apercibimiento de ley —

Coronel Moldes, Abril 28 de 1965 —

GUMERSINDO G WAYAR, Juez de Paz Propietario.—

Importe \$ 295.— e) 30—7 al 12—8—65

Nº 21032 — EDICTO:

RAFAEL A FIGUEROA Juez Civ y Com. 4º Nom cita por diez días en "Boletín Oficial" y "Foro Salteño" a todos los que se consideren con derechos a la Sucesión de Margarita Ayejes — Secretario Dr Manuel Mogro Moreno — Salta Julio 26 de 1965 —

Dr MANUEL MOGRO MORENO

Secretario

Importe \$ 295.— e) 29—7 al 11—8—65

Nº 21011 — SUCESORIO:

La Doctora Milda Alicia Vargas, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Distrito Judicial Sud Cita y emplaza por DIEZ

d'as a herederos y acreedores de JUANA COSTILLA DE BURGOS

METAN, Julio 23 de 1965

Dra. Elsa Beatriz Ovejero — Secretaria
Importe \$ 295 — e) 27/7 al 9/8/65

Nº 21000 — EDICTO:

San Ramon de la N. Orán, Junio 2 de 1965
S ERNESTO YAZLLE, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte cita y emplaza a herederos y acreedores de don PEDRO DEL PIÑO GOMEZ, a hacer valer sus derechos dentro del termino de DIEZ Días (10), bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho Edictos por igual término, en Boletín Oficial y Foro Salteño — Expte Nº 7512/65
Dra ELMINA LUCIA VISCONTI DE BARRIO NUEVO — Secretaria

En dos de Junio de 1965 fimo dos ejemplares del edicto que antecede, para los Días BOLETIN OFICIAL y FORO SALTEÑO quedando además una copia en el Expediente precitado — Conste

Dra. Elmina L. Visconti de Barrionuevo
Secretaria

Juzgado Civil y Comercial

Importe \$ 295 — e) 27/7 al 9/8/65

Nº 21007 — MILDA ALICIA VARGAS Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sud de la Provincia de Salta, en los autos "Sucesorio de López Obdulia Pérez de o López, Obdulia Encarnación Bonifacia Pérez Cano de (Expte Nº 5546/65) cita y emplaza por diez días, a herederos y acreedores de doña Obdulia Pérez de López o Obdulia Encarnación Bonifacia Pérez Cano de López, para que hagan valer sus derechos
METAN, Julio 20 de 1965

Dra. Elsa Beatriz Ovejero — Secretaria
Importe \$ 295 — e) 27/7 al 9/8/65

Nº 21006 — MILDA ALICIA VARGAS, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sud de la Provincia, en los autos "Sucesorio de SAMSON Pedro Saomón (Expte Nº 5545/65) cita y emplaza, por diez días, a herederos y acreedores de don PEDRO SALOMON SAMSON, para que hagan valer sus derechos
METAN Julio 20 de 1965
Dra Elsa Beatriz Ovejero — Secretaria
Importe \$ 295 — e) 27/7 al 9/8/65

Nº 20989 — SUCESORIO — El Sr Juez de 1ª Instancia Civil y Comercial 1ª Nominación cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de doña Camila Lázari para que hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de Ley — Salta, Julio 19 de 1965 — In Armando Caro — Secretario
Importe \$ 295 — e) 23-7 al 5-8-65

Nº 20988 — SUCESORIO — El Sr Juez de 1ª Instancia C. y C 2ª Nominación cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores del Dr José María Zambrano y Sta. Rafaela D'Amore de Zambrano, para que comparezcan a hacer valer sus derechos — Salta, Julio 15 de 1965 — Dr. Milton Echenique Azurdúy — Secretario.
Importe, \$ 295 — e) 23-7 al 5-8-65

Nº 20987 — SUCESORIO — El Sr Juez de 1ª Instancia C y C 4ª Nominación cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores del señor Pedro Caprot a, para que comparezcan a hacer valer sus derechos — Salta, Julio 19 de 1965
Dr. LUIS E. SAGARNAGA, Secretario
Importe \$ 295 — e) 23-7 al 5-8-65

Nº 20986 — SUCESORIO — El Sr Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 3ª Nominación cita por diez días a herederos y acreedores de don Albino Taritolay para que hagan valer sus derechos — Salta, Julio 12

de 1965. — Milton Echenique Azurdúy, Secretario.

ALBERTO MEDRANO ORTIZ, Secretario
Importe \$ 295. — e) 23-7 al 5-8-65

Nº 20978 — El Dr Alfredo Ricardo Améisse, Juez Civil y Comercial Quinta Nominación, cita por diez días a herederos y acreedores de Rudecindo Cayata — Salta, Julio 19 de 1965

Dr LUIS ELIAS SAGARNAGA, Secretario
Importe \$ 295 — e- 22-7 al 4-8-65

Nº 20977 — El Dr. Alfredo Ricardo Améisse, Juez Civil y Comercial Quinta Nominación cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de José Abraham. — Salta, Julio 19 de 1965

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA, Secretario
Importe \$ 295. — e- 22-7 al 4-8-65

Nº 20975 — SUCESORIO — El Sr Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 5ª Nominación cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de don Gregorio Nacianeno Cordeyro (o Cordeiro) — Edictos en Boletín Oficial y Foro Salteño — Salta, Junio 2 de 1965

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA, Secretario
Importe \$ 295 — e- 22-7 al 4-8-65

Nº 20966 — SUCESORIO:
El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 4a Nominación cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de don PEDRO EMILIO BARBOZA o Emilio Pedro Barboza. Edictos en Boletín Oficial y Foro Salteño.

Salta, Marzo 24 de 1965

Manuel Mogro Moreno — Secretario
Importe. \$ 295 — e) 21/7 al 3/8/65

Nº 20965 — SUCESORIO:
El Sr. Juez de 1ra Instancia en lo Civil y Comercial 2da. Nominación, cita y emplaza por el término de 10 días a herederos y acreedores de don LEOCADIO VEGA, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.
SALTA, Julio 20 de 1965

Dr. Milton Echenique Azurdúy — Secretario
Importe. \$ 295 — e) 21/7 al 3/8/65

REMATES JUDICIALES

Nº 21054. —
POR: JOSE ALBERTO CORNEJO
JUDICIAL — SIN BASE
JUEGO JARDIN

El día 6 de Agosto pmo. a las 17 —hs, en mi escritorio: Caseros Nº 987—Salta, Remataré SIN BASE, 1 juego de jardín de hierro y madera, compuesto de 1 sofá y 2 sillones, el que se encuentra en poder del suscripto donde puede revisarse de 16 a 18 ns — En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa — Ordena: Sr. Juez de Paz Letrado Nº 1 en juicio "Ejecutivo — EMILIO R. A. ELIAS VS. ROLANDO TAPIA expte Nº 10 891/63" — Comisión comprador. Edictos por 2 días en Boletín Oficial y El Economista y 1 en El Intransigente —

JOSE ALBERTO CORNEJO.
Importe \$ 295. — e) 30-7 al 2-8-65

Nº 21053 —
POR: JOSE ALBERTO CORNEJO
JUDICIAL — SIN BASE
GALLOPA DE HIERRO —

El día 12 de Agosto pmo a las 17 —hs en mi escritorio: Caseros Nº 987—Salta, Remataré SIN BASE, Una gallopa de hierro de 0.25 mm. x 1.20, marca "MITECNA", Nº G—H 1116—3197 en buen estado, la que se encuentra en poder del depositario judicial

Sr. Juan Carlos Chilo, domiciliado en Pasaje Daniel Frías Nº 1774—Ciudad, donde puede revisarse.— En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr Juez de la causa — Ordena Sr Juez de 1ª Instancia 1ª Nominación C. y C en juicio: "Ejecutivo — RAFAEL ALBARRACIN VS JUAN C CHILO, expte Nº 48 212/65". — Comisión comprador — Edictos por 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente. —

JOSE ALBERTO CORNEJO.
Importe \$ 295 — e) 30-7 al 3-8-65

Nº 21052. —
POR: JOSE ALBERTO CORNEJO
JUDICIAL — SIN BASE
FABRICADORA DE HELADOS —

El día 11 de Agosto pmo a las 17 —hs, en mi escritorio: Caseros Nº 987—Salta, Remataré SIN BASE, 1 máquina fabricadora de helados, marca "CARMA", con motor Nº 99 849 la que se encuentra en poder del depositario judicial Sr. Ernesto Tejada Trigo, domiciliado en Avda. Belgrano Nº 371—Ciudad donde puede revisarse — En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa — Ordena Sr Juez de 1ª Instancia 1ª Nominación C. y C, en juicio: "Ejecutivo — FERNANDO DEL REY VS ERNESTO TEJADA TRIGO, expte. Nº 17 503/64" — Comisión comprador — Edictos por 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente —

JOSE ALBERTO CORNEJO
Importe \$ 295 — e) 30-7 al 3-8-65

Nº 21051 —
POR: JOSE ALBERTO CORNEJO
INMUEBLE EN GENERAL GUEMES
JUDICIAL — BASE \$ 3 333.32 —

El día 27 de Agosto pmo a las 17 —hs, en mi escritorio: Caseros Nº 987—Salta, Remataré con BASE de \$ 3 333 32 m/n, el inmueble ubicado en calle Uiquiza de la Ciudad de General Guemes, Dpto. del mismo nombre, esta Provincia, designado como lote "B" de la manzana 14 — Parcela 1 b. Partida Nº 2691 según plano Nº 267. — Mide 11 mts de frente por 20 m. de fondo Limita al Norte calle Urquiza; Sud lote C— Este lote a y Oeste prop. de Da. Herminia A Vda de Juárez — TITULO registrado al folio 411 asiento 1 de libro 13 de R. I. Guemes — En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa Ordena: Sr Juez de 1ª Instancia 4ª Nominación C y C, en juicio: "Exhorto del Sr Juez de 1ª Instancia 7ª Nominación C C de la Ciudad de Córdoba librado en autos: ORDINARIO — JOSE M NETTI Y CIA LTDA S A C I VS HUMBERTO SINGH expte Nº 33 410/65" — Comisión comprador — Edictos por 10 días en Boletín Oficial y 5 en El Economista y El Intransigente —

JOSE ALBERTO CORNEJO.
Importe \$ 405 — e) 30-7 al 12-8-65

Nº 21050 —
POR: JOSE ALBERTO CORNEJO
JUDICIAL —
MOTOCICLETA "LEGNANO"

El día 9 de Agosto pmo a las 17 — ns en mi escritorio: Caseros Nº 987—Salta, Remataré con BASE de \$ 68 112 — m/n Una motocicleta marca "LEGNANO" de 75 c.c. motor 2 tiempos Nº R F 9271 la que se encuentra en poder del Sr. Francisco Guzmán domiciliado en calle Zuvilfa Nº 201—Ciudad donde puede revisarse — En caso de no haber postores por la base a continuación se rematará, SIN BASE — En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta

por el Sr. Juez de la causa — Ordena: Sr. Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación C y C, en Juicio: "Ejecutivo — MOTO SALTA S R L VS LUIS AURELIO HUEBRA Y OTRO" — TAVIO LIQUIN, expte N° 30 926/65 — Comisión comprador — Edictos por 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente —
JOSE ALBERTO CORNEJO
 Importe \$ 295 — e) 30-7 al 3-8-65

antecedida transcurridos quince minutos se efectuará una nueva subasta SIN BASE.
SALTA, 27 de julio de 1965 —
CARLOS L GONZALEZ RIGAU
 Martillero Público — Teléfono 17260 —
 Importe \$ 295 — e) 30-7 al 3-8-65

N° 21042. —
POR: JULIO CESAR HERRERA
 — JUDICIAL —

UN CAMION CHEVROLET Modelo 1957
 El 12 de Agosto de 1965 a las 16 horas en Urquiza 326—ciudad, remataré con la BASE de \$ 500 000 M/N, UN CAMION marca Chevrolet modelo 1957 motor N° F-501 ICB 2308 Ser N° 57-T-125029 chapa de Tartagal N° 067 color amarillo; motor desarmado, caja de velocidad desarmada, faltan algunos accesorios Revisarlo en poder del señor Rinaldo del Valle Bojanich, calle Sarmiento 78 de la ciudad de Gral Güemes (Pcia de Salta)
 ORD el Sr. Juez de 1ª Inst. en lo C. y C 2ª Nom en autos Ejec prend — CO IN FI S.A vs. PEREA, Roberto — Expte N° 37 049/65' Señal: el 30% Comisión 10% Edictos 5 días B Oficial y El Intransigente
 NOTA: En caso de no haber postores por la base a los quince minutos siguientes será rematado SIN BASE —
 Importe \$ 405 — e) 30-7 al 5-8-65

lidad de la finca denominada "La Magdalena" o "San Andrés" ubicada en la parte Oeste de dicho inmueble del departamento de Anta Prov de Salta según título reg. a fol 278 asiento 286 del Libro 17 de Títulos Generales CATASTRO N° 613 Ordena Juez de 1ª Instancia C C 3ª Nominación Juicio: "González Eduardo E. — Expte: N° 30 342/65 Honorarios en Juicio Torres Roberto María el Saravia, José F Jorge —Desalojo— Expte 21 535 — Señal 30% — Comisión cargo comprador Edictos 5 días B Oficial y Foro Salteño y 3 días El Tribunal —
 Importe \$ 405 — e) 28-7 al 3-8-65

N° 21049 —
POR: EFRAIN RACIOPI — Tel. 11 106
 — JUDICIAL —

Una radio a transistores —
BASE: \$ 6 030 00 m/n
 El 12 de Agosto 1965, hs 13 45 en Caseros 1856, remataré base \$ 6 030 00 m/n un receptor de radio marca "Phillips" a transistores L 3 AL 30 T, N° 19145 en poder actor calle Florida 56 ciudad donde puede verse Si transcurridos 15' de espe a no hubiere postor se subastará Sin Base Ordena Juez 1ª Instancia C C 1ª Nominación Juicio: "Sánchez, José Domingo vs Serrano Pastor, Magua, Guadalupe" Ejec Prendaria Expte N° 45 291 Señal 30% Comisión cargo comprador Edictos 3 días B Oficial y El Tribunal —
 Importe \$ 295 — e) 30-7 al 3-8-65

N° 21019. —
POR RICARDO GUDIÑO
JUDICIAL — UNA FINCA UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE METAN PROVINCIA DE SALTA

BASE: \$ 2 500 000 —
EL DIA VIERNES 20 DE AGOSTO DE 1965 A HORAS 18 00 — EN CASEROS 823 - SALTA REMATARE

Con BASE de \$ 2 500 000 (DOS MILLO- NES QUINIENTOS MIL PESOS M/N) Importe de la Garantía Hipotecaria a favor del Banco Provincial de Salta, un Inmueble rural denominado "PASO DE LAS CARRETAS" Ubicado en el Departamento de Metán Pto. vancia de Salta, y que le corresponde a don Luis Angel Gazzaniga (Hoy su sucesión) — Con todo lo edificado, cercado plantado y adherido al suelo —

TITULO Registrado a folio 94 Asiento 2 del Libro 22 R I. de Metán Provincia de Salta —

SUPERFICIE 1 732 hectáreas 4 552 metros cuadrados, con límites medidas y otros datos los que dan sus títulos mas arriba especificados.

ORDENA: El señor Juez de Primera Instancia Tercera Nominación en lo Civil y Comercial —

JUICIO: C/AMADO Federico y otros — Ejecución Hipotecaria — Expte N° 28451/64 —

En el acto del remate el 30% como señal y a cuenta del precio, Comisión de ley a cargo del comprador. —

EDICTOS. Por diez días en los diarios Boletín Oficial El Economista y El Intransigente
RICARDO GUDIÑO — Martillero Público
TEL 17571 —

Importe \$ 405 — e) 28-7 al 10-8-65

N° 21048 —
POR: EFRAIN RACIOPI — Tel. 11 106
 — JUDICIAL —

UNA COCINA MARCA VOLCAN
BASE \$ 9 100,00 m/n.
 El 12 Agosto 1965 hs 19, en Caseros 1856, ciudad, remataré base \$ 9 100 00 m/n una cocina marca Volcán mod 2510 a ketosens N° 1706, puede verse en Florida 56, ciudad Si transcurridos 15' de espe a no hubiere postor se subastará Sin Base Ordena Juez 1ª Instancia C.C. 1ª Nominación Juicio "Sánchez, José Domingo vs Arce Angel Abelardo y Cali Hipólito" Ejec. Prendaria Expte N° 42 826/62 Señal 30% Comisión cargo comprador. Edictos 3 días B Oficial y El Tribunal. —
 Importe \$ 295 — e) 30-7 al 3-8-65

N° 21040 —
POR. EFRAIN RACIOPI
TEL 11 106

Cómodas estantes — living — ventilador etc. — SIN BASE —

El 12 de Agosto 1965 hs 18 30 en Caseros 1856, remataré SIN BASE 3 cómodas de cajones, cju; Un armario metálico puertas correderas de 3 estantes; Un juego de caña consta de 3 sillones y mesa; Un juego de living comp. de 3 sillones y mesa ratonera. Un ventilador de pie cte alternada marca "Empire" y una máquina de escribir marca "Olivetti" de 120 espacios todos los bienes en poder del dep judicial Sr Pedro Armando Papadakis pueden verse en Embarcación Prov de Salta Ordena Juez de 1ª Instancia C C 1ª Nominación Exhorto del Dr Sanchez Carlos Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial a cargo Juzgado N° 13 Capital Federal, Juicio Agar Cros y Co Ltda vs Papadakis Miguel — Ejecutivo Expte 49 104/65 De Contado Edictos 3 días B Oficial y El Tribunal Comisión cargo compra. —
 Importe \$ 295 — e) 29-7 al 2-8-65

N° 21013 —
 — EDICTOS —
POR FRANCISCO F GALLARDO

JUDICIAL — SIN BASE

DERECHOS Y ACCIONES DE UN INMUEBLE

El día 23 de Agosto de 1965 a horas 18 y 30 en Vinay Toledo 465 Ciudad rematate sin base y al mejor postor los derechos y acciones que corresponden o pudieran corresponder al señor José Renato Gino Lisi, sobre el inmueble con todo lo edificado plantado y adherido al suelo ubicado en esta Ciudad en la calle Santiago del Estero entre 25 de Mayo y Sarmiento cuyos títulos se registran al folio 325 asiento 351 del Libro 7 de Títulos Capital, Sección H Manzana 84 Parcela 17 y registrado bajo N° 5999 donde pueden verse más datos. — En el acto del remate el 30% como señal y a cuenta del precio de venta y el saldo una vez aprobada la subasta comisión del Martillero a cargo del comprador Ordena el señor Juez de Cuarta Nominación Civil y Comercial Distrito Judicial Centro en Juicio caratulado: "EMBARGO PREVENTIVO — ANTONIO MENA vs JOSE RENATO GINO LISI", Expte N° 30 450/63 — Edictos por diez días en el Boletín Oficial y Foro Salteño y por dos días en El Intransigente —

FRANCISCO F GALLARDO — Martillero P
 Importe \$ 405 — e) 28-7 al 10-8-65

N° 21047 —
POR: EFRAIN RACIOPI — Tel. 11 106

JUDICIAL — SIN BASE
UN VENTILADOR DE PIE

El 13 Agosto 1965, a hs 18 15, en mi escritorio calle Caseros 1856, remataré Sin Base un ventilador de pie marca "Ericson" N° 45653 de 220 voltios, cte alternada en perfecto estado en mi poder donde puede verse Ordena Juez de 1ª Instancia C C 3ª Nominación Juicio Lazcano Ubios, Julio vs Lescano David" Ejecutivo, Expte: 30 381/65 Señal 30% Comisión cargo comprador Edictos 2 días B Oficial y El Tribunal —
 Importe \$ 295 — e) 30-7 al 2-8-65

N° 21034 —
POR: EFRAIN RACIOPI
TEL. 11.106

Una Heladera eléctrica
BASE: \$ 24 630 00 m/n

El 12 Agosto 1965 hs 18 15 en Caseros 1856 remataré base \$ 24 630 00 m/n una Heladera eléctrica marca "Auroa" subserie N° 318 equipo blindado N° 308426 en poder pte actor puede verse en Gr Güemes 655 ciudad Si transcurridos 15' de espe a no hubiere postor se subasta SIN BASE — Ordena Juez 1ª Instancia C C 4ª Nominación Juicio B A Martínez vs Russo Antonio Nicolás y otro" Ejec. Prendaria Expte: 31305/64 — Señal 30%. Comisión cargo comprador Edictos 3 días B Oficial y El Tribunal —
 Importe \$ 295 — e) 29-7 al 2-8-65

N° 2 045. —
POR: CARLOS L GONZALEZ RIGAU
 — JUDICIAL —
MOTONETA "DUNKY"

El día 18 de agosto de 1965 a horas 17 en mi escritorio de Santiago del Estero 655 ciudad por Disposición Sr Juez en lo C y C de 3ª Nominación en autos Embargo Preventivo "GOZAL, Joaquín L vs SANCHEZ, Henry Wilson" Expte N° 29 168/64 Rematate una motoneta marca "DUNKY" modelo especial motor N° 222 536/100 cte cilindrada 2 T 13 velocidades chassis N° 20.541 La que puede ser revisada en Sarmiento 8 ciudad —
 BASE: veintidos mil pesos, m/n (\$ 22 000 00 m/n) SEÑAL: 30% a cuenta de precio y comisión de arancel en el acto del remate SALDO a la aprobación judicial de la subasta Edictos 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente. NOTA. De no haber postor es por la base

N° 21022. —
POR: EFRAIN RACIOPI — Tel. 11,106
PORCION INDIVISA DE UNA FRACCION DE TERRENO UBICADO EN ANTA—SALTA
BASE: \$ 51 333.32 %

El 12 Agosto 1965 hs. 18 en Caseros 1856 ciudad remataré con base 2/3 partes avaluación fiscal o sea de \$ 51.333 32 m/n la porción indivisa que le corresponde a Dn. José Faustino Jorge Saravia, sobre una fracción de terreno equivalente a la tercera parte de la tota-

Nº 21005 — Por: EFRAIN RACIOPPI
JUDICIAL: Una Casa en Esta Ciudad Calle
Ituzaingó Nº 569.

EASE: \$ 32.000.— m/n.

El 13 Agosto 1965, a las 18 en Caseros 1856
ciudad, rematare con BASE de \$ 32.000 —
o sea las 2/3 partes de avaluación fiscal un
inmueble de propiedad de los demandados ubi-
cados en calle Ituzaingó Nº 569, ciudad, con
todo lo edificado plantado y adherido a suelo
según título 1 g a foio 459, asiento 1 del Li-
bro 326 de R I Capital, Sección E, Manzana
47, parcela 18 b CATASTRO Nº 41 525 Or-
dena Juez 1ª Instancia C C 5ta Nominación
Juicio Mena, Luis O vs Perez Vicentó y Cleo-
tild. E Abregó de Perez Ejecutivo Expte Nº
Nº 13 267 65 Señá 30 0,0 Comisión ca.go com-
prador Edictos 10 días B Oficial, 7 días Foro
Salteño y 3 días El Tribuno

Importe \$ 405 — e) 27/7 al 9/8/65

Nº 21003 — Por: José Alberto Gómez Rincón
JUDICIAL. Valioso Inmueble en esta Ciudad
Calle. Ancicero Latorre Nº 561

BASE: \$ 461 034.—

El día 24 del mes de Agosto del año 1965
a las 18, REMATARE, en calle General Gu-
ernics Nº 410 de esta ciudad, con a BASE de
\$ 461.034.— importe del credito Un Inmue-
ble con casa habitación y demás cercado y ad-
herido al suelo por accesión física y legal de
propiedad de don Luis David Mendieta, ubicado
en esta ciudad de Salta, con frente a la calle
Ancicero La Torre Nº 561, entre las de Mitre y
Zuviria, con una superficie de 650 m2 y con
sus límites y linderos que le acuerda su Títu-
lo registrado a foio 186, asiento 2 del Libro
70 R I de Capital. — Nomenclatura catastral
parcela 34 manzana 18, sección B, partida 6497
En el acto del remate el 30 0,0 en concepto de
seña y a cuenta de precio. Comisión de ley a
ca go del comprador Edictos por 10 días en
diarios Boletín Oficial y El Tribuno ORDE-
NA El Sr Juez de la Inst C. y C 2a Nom-
en juicio MARTINOS María Elena Funcasta
de vs MENDIETA, Luis David —Ejecutivo —
(Hipotecario), Expte Nº 36 589/65 — La cáu-
sula 4a de la Escritura Hipotecaria dice "El
hipotecante no podrá suscribir contratos de a-
rendamiento sobre todo o parte del inmueble
hipotecado durante el término de vigencia de
este contrato y mientras subsista la hipoteca
bajo apercibimiento de que la deuda se hará
exigible íntegramente en caso de incumplimen-
to"

Importe \$ 405 — e) 27/7 al 9/8 65

Nº 20984 — Por: MIGUEL A. GALLO CAS-
TELLANOS — Judicial — Inmueble en S R
de la Nueva Orán

El 24 de Agosto de 1965 a horas 17, en
Sarmiento 548, Ciudad, Remataré con Base
de \$ 165 333 32 m/n, importe equivalente a
las 2/3 partes de su valuación fiscal, el in-
mueble ubicado en la ciudad de S R de la
Nueva Orán, catastrado bajo Nº 3592, Ma 17
67; Parc 2, de propiedad del deudor títulos
reg. a foio 348, As 6 del libro 3 de R. I.
Orán — En el acto foio a cuenta precio —
Comisión a cargo comprador — Edictos 10
días en diarios Boletín Oficial y EL Econo-
mista y por 2 en El Intransigente — Por el
presente edicto se notifica al anterior acre-
dor embargante don Camilo Nebhem y ra
que dentro de los nueve días comparezca a
hacer valer su derecho si lo quisiere, bajo a-
percibimiento de tenérsele por cancelado el
gravamen si así no lo hiciera. Ordena señor
Juez de 1ª Inst. C. y C. 4ª Nom, en juicio:
"BASLER, Nicolás vs PIRONA, Roberto —
Ejecutivo",

MIGUEL A GALLO CASTELLANOS

Importe \$ 405 — e) 23—7 al 5—8—65

Nº 20947.—

POR: JOSE ALBERTO CORNEJO
JUDICIAL
DERECHOS Y ACC S/FINCA EN
"PAYOGASTA"
BASE \$ 320.000.—%.—

El día 10 de Agosto pmo. a las 17 — hs.,
en mi escritorio Caseros Nº 987 — Ciudad,
Rematare, CON BASE DE \$ 320 000 —%, los
derechos y acciones que, equivalentes al 50%
le corresponden al Sr Epifanio Bonifacio
sobre el inmueble denominado finca "EL
CARMEN", ubicada en el Partido de Payo-
gasta, Dpto. de Cachi de ésta Provincia, c/la
superficie que resulte tener dentro de los
siguientes límites: Al Norte con propiedad de
los Sres Bonifacio Tarqui, Fernando Royo y
Emregildo Burgos; Al Sud, propiedades de
los Sres. Estanislao Miranda y herederos de
Ecolastico Valdez Al Este propiedades de
los Sres. Santos Guzmán y Félix Tacama y
al Oeste con el Río Calchaquí, según TITULO
registrado al foio 90 asiento 100 del Libro C
de Títulos de Cachi.— Catastro N — 169 —
Valor Fiscal \$ 480.000.—%.— En el acto
de remate el comprador entregará el TREIN-
TA POR CIENTO del precio de venta y a
cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada
la subasta por el Sr Juez de la causa —
Ordena Sr. Juez de 1ª Instancia 1ª Nomina-
ción C. y C., en juicio: "Ejecutivo — AM-
BROSIO FABIAN VS EPIFANIO BONIFA-
CIO, expte. Nº 47 480/64" — Comisión com-
prador — Edictos por 10 días en Boletín Ofi-
cial y 5 en El Economista y El Intransigente
Importe \$ 405 — e) 20—7 al 2—8—65

CITACIONES A JUICIO

Nº 20972 —

— EDICTO CITATORIO —

En los autos caratulados "ZERPA ROBER-
TO c/GUTIERREZ, VALENTIN — ORDINA-
RIO: ESCRITURACION"— (Expte Nº 13 457/
65), que se tramita por ante el Juzgado de
Primera Instancia, 5ª Nominación Civil y Co-
mercial, se ha decretado lo siguiente:

"SALTA, 10 de Mayo de 1965 —

Por parte y por consultado el domicilio de
la demanda instaurada, traslado al demandado
con las copias respectivas por el término de
NUEVE DIAS, bajo apercibimiento de rebel-
día. Intímese la constitución de domicilio
especial dentro del radio y con el apercibi-
miento del Art. 10 C Proc. lunes, miércoles
y viernes, para notificación — Cítese al de-
mandado mediante edictos que se publicarán
por diez días en el "Boletín Oficial" y cinco
días en un diario de circulación comercial,
bajo apercibimiento de nombrársele Defensor
Oficial — (Art. 90 del Cód. Proc. C y C.) —
Firmado: ALFREDO RICARDO AMERISSE,
JUEZ"

Salta, Junio 11 de 1965 —

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA — Secretario
Importe \$ 405 — e) 22—7 al 4—8—65

Nº 20954 — EDICTO CITATORIO.

El Señor Juez de Primera Instancia Civil y
Comercial, Quinta Nominación cita por 10 días
a quienes tengan intereses legítimos en los autos
que se tramitan por ante este Juzgado en Ex-
pediente número 13 764 año 1965 caratulados
"Adopción de la menor, DOLI VILMA ROME-
RO, solicitado por don Salvador Merlo y Jua-
na Zingone de Merlo

SALTA, Julio 13 de 1965

Dr. Luis Elías Sagarnaga — Secretario
Importe \$ 405 — e) 21/7 al 3/8/65

EDICTO DE QUIEBRA

Nº 21665 — EDICTO:

E. Sr Juez de 1ª Instancia 3ra. Nomina-
ción en lo Civil y Comercial en el juicio SA-
BA, José vs. PASTRANA, Cláve Plácida. —
Su Quiebra hace saber a los acreedores el pe-
dido de rehabilitación formulado por la fal-
da (art 188 de la Ley de Quiebras)

ALBERTO MEDRANO ORTIZ

Secretario

Juzg de III Nom Civ. y Com.
Importe \$ 405 — e) 2 al 13/8/65

Nº 21010 — EDICTO DE QUIEBRA

La Doctora Milda Alicia Vargas, Juez de
Primera Instancia del Distrito Judicial del Sud
Metán, por Expediente Nº 4445/64, declaró a-
bierto el juicio de quiebra de la firma Argen-
tino y Agustín Medina S.R.L con negocio de
bazar ferretería, repuestos en general, comi-
siones, consignaciones y taller mecánico con do-
micilio en Rosario de la Frontera, Salta, citan-
do a los acreedores para que dentro del tér-
mino de 15 días presenten al Síndico Roberto
Virgilio García con domicilio en Guemes 212
de Metán, los títulos justificativos de sus cré-
ditos. Se hace saber que se ha señalado el
día 10 de setiembre próximo a horas 10 para
que tenga lugar la junta de graduación y ve-
rificación de créditos, la que se llevará a cabo
cua quiera sea el número de los que concurren.
Las publicaciones se harán por ocho días en
el Boletín Oficial y en un diario de difusión
provincial. — Prohíbese hacer pagos o entrea-
gas de bienes o efectos a la sociedad fallida
so pena a los que los hicieron de no quedar
exonerados

METAN, Julio 23 de 1965

Dra. Elsa Beatriz Ovejero — Secretaria
Importe \$ 405 — e) 27/7 al 5/8/65

POSESION TREINTAÑAL:

Nº 21025.—

— EDICTO POSESION TREINTAÑAL —

La Dra. Milda Alicia Vargas, Juez de 1ª
Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito
Judicial del Sur—Metán cita y emplaza por
edictos que se publicarán durante diez días
en el "Boletín Oficial" y "Foro Salteño" a la
Sra HONORIA VALDEZ u HONOFRIDA VDA.
DE VALDEZ y a los que se consideren con
derecho al inmueble ubicado en la localidad de
El Galpón el que tiene una extensión de 22
mts. de frente sobre calle 25 de Mayo por 22
mts de fondo con superficie de 418 metros cua-
drados y limita al Norte con calle 25 de Mayo;
Sud, con propiedad de E Luna, Este con
propiedad de Edmundo Chavez y Oeste con
propiedad de Walter Banetta Catastro 1099
Dra. ELSA BEATRIZ OVEJERO — Secretaria
Importe \$ 405 — 28—7 al 10—8—65

EDICTO TESTAMENTARIO:

Nº 21058 — TESTAMENTARIO.

El señor Juez de Primera Nominación Civil
cita a quienes se consideren con derechos he-
reditarios en la sucesión de Doña María Luisa
Soñá que se tramita por Expte Nº 48 505/65,
al acto de apertura de su testamento el día
doce de agosto a las nueve y treinta.—

Salta, 27 de Julio de 1965 —

J ARMANDO CARO FIGUEROA
Secretario—Letrado — Juzg 1ª Inst 1ª Nom.
Importe \$ 295 — e) 30/7 al 3/8/65

SECCION COMERCIAL

CONTRATO SOCIAL

Nº 21064 —

CONTRATO SOCIAL MARTIN ORTE E
HIJOS S. R. L.

Entre los Señores MARTIN ORTE, espa-
ñol, mayor de edad, comerciante, casado, con
Cédula de Identidad número 128 de la Poli-
cía de Salta, domiciliado en calle 20 de Fe-
brero Nº 457 del Pueblo de General Guemes
de la Provincia de Salta; OSVALDO ORTE
argentino, mayor de edad, comerciante, sol-
tero, Libreta de Enrolamiento Nº 7 223 219,
con igual domicilio que el anterior, NELLY
GABRIELA ORTE soltera, mayor de edad,
Libreta Cívica Nº 9.483 046, de profesión
maestra normal, con igual domicilio que el
anterior; y MARTIN WALTER ORTE, ar-
gentino, mayor de edad, comerciante, casado,
Libreta de Enrolamiento Nº 7.216.791 con do-

mucilio en calle Alem N° 322 del Pueblo de General Güemes de la Provincia de Salta, todos hábiles para contratar y actuando por sus propios derechos, convienen en dejar constituida una Sociedad de Responsabilidad Limitada con arreglo a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 11645 y que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Queda fundada una Sociedad de Responsabilidad Limitada que girará bajo el libro y razón social de "MARTIN ORTE E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y que tendrá su domicilio social en la ciudad de General Güemes Departamento del mismo nombre, Provincia de Salta, actualmente en calle 20 de Febre o N° 457.—

SEGUNDA El plazo de esta sociedad será de diez años a contar del día primero de Enero del año mil novecientos sesenta y cuatro o fecha de iniciación de las operaciones sociales —

TERCERA La sociedad tendrá por objeto principal la compra—venta al por mayor y menor por cuenta propia y/o de terceros de mercaderías propias de la estación de servicio para automotores y agente distribuidor de toda la línea de productos de compañías comercializadoras de petróleo, sus derivados y/o afines y la explotación de los servicios propios de la actividad enunciada, inclusive el transporte de las mercaderías vinculadas directa o indirectamente con esa explotación. También forma parte del objeto principal la comercialización de mercaderías de ferretaría y de automotores sus repuestos y accesorios como así también la comercialización de herramientas y/o maquinarias y/o materias primas y cualquier producto utilizado por talleres de rectificación y reparación de automotores o cualquiera de sus partes constitutivas. Dentro del objeto social la Sociedad podrá actuar como importadora, exportadora distribuidora, comisionista consignataria y mandataria — La Sociedad podrá realizar también cualquier clase de negocio comercial y/o industrial y/o inmobiliario siempre y cuando esté directamente vinculado con la actividad principal expresada anteriormente sea para salvaguarda del patrimonio social o para ampliar y desarrollar la actividad que constituye el objeto principal —

CUARTA Para la realización del objeto social podrá efectuar todos los actos jurídicos que estime necesarios y convenientes y, entre ellos, especialmente, comprar, vender, permutar, dar o recibir en pago, dar o tomar en arrendamiento, toda clase de muebles, inmuebles, títulos y acciones, constituyendo plena garantía con o sin registro sobre ellos y/o hipoteca o cualquier otro derecho real sobre los mismos, tomar participación accionaria o permanente en cualquier otra u otras empresas individuales o sociedades de cualquier tipo, solicitar, comprar, vender o transferir patentes, marcas de fábrica o industria y toda clase de derechos de propiedad industrial o intelectual; otorgar, ceder, avalar, aceptar endosar y descontar cheques pagarsés, giros, valores y letras de cambio, dar y recibir dinero en hipoteca; operar en general, con provisión de fondos o al descubierto, con cualquier particular sociedad o institución bancaria, oficiales o privadas, creadas o a crearse inscribirse como importadora y/o exportadora. Esta enumeración no es taxativa pudiendo por lo tanto realizar todos los actos jurídicos que se relacionen con su objeto social ya sea directamente o indirectamente

QUINTA. El Capital Social queda fijado en la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 520 000 — m/n), dividido en quinientas veinte cuotas de Un mil pesos, moneda nacional (\$ 1 000 — m/n) cada una que queda suscripto e integrado totalmente por los socios en la forma y proporción que se indica seguidamente a) El socio Don

MARTIN ORTE suscribe cuatrocientas sesenta y seis cuotas o sea Cuatrocientos sesenta mil pesos moneda nacional, (\$ 460 000.—m/n), b) Los socios MARTIN WALTER ORTE, OSVALDO ORTE y NELLY GABRIELA ORTE suscriben veinte cuotas cada uno o sea veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20 000 — m/n) cada uno.— Los socios integran sus respectivas suscripciones mediante el aporte de sus respectivos derechos y acciones, que les corresponden sobre los bienes activos y pasivos del patrimonio reflejado en el Balance Constitutivo que debidamente certificado por el Contador Público Nacional Don Luis Eduardo Pedrosa se agrega al presente instrumento como formando parte constitutiva del mismo

SEXTA: La Sociedad será dirigida, administrada y representada por los socios MARTIN ORTE, OSVALDO ORTE y MARTIN WALTER ORTE, indistintamente que quedan designados "Gerentes", quienes actuando en forma conjunta o individualmente tendrán el uso de la firma social con poder de administración y mandato general amplios para llevar a cabo todos los actos, obligaciones y contratos enumerados en la cláusula cuarta de este contrato, quedando también investidos de los poderes especiales que requieren la ejecución de los actos mencionados en los artículos setecientos ochenta y dos, ochocientos sesenta y tres, ochocientos treinta y nueve y mil ochocientos ochenta y uno del Código Civil y seiscientos ocho del Código de Comercio los que a dicho efecto se dan aquí por reproducidos, con la única prohibición de comprometer a la firma social en fianzas o garantías a favor de terceros para operaciones ajenas al giro social.—

SEPTIMA La Sociedad llevará la contabilidad exigida por el Código de Comercio y disposiciones legales en vigor y anualmente el día primero de Enero, practicará el Balance General de las operaciones sociales —

Practicadas las Reservas, Castigos y Provisiones que disponen las leyes o la Asamblea de Socios, en su caso, se distribuirán las utilidades líquidas y realizadas en función de los respectivos capitales de cada socio —

Las pérdidas si las hubiera serán soportadas en esa misma proporción. Los retiros que los socios efectúen dentro del ejercicio serán cargados a sus respectivas cuentas particulares como anticipo de utilidades —

OCTAVA: La Sociedad podrá fijar a cualquiera de los socios, uno o más retribuciones especiales por las funciones directivas y/o técnicas que desempeñen dentro de la sociedad como así también para atender los gastos de representación que las mismas demandaren. Dichas retribuciones serán cargadas a la cuenta de Ganancias y Pérdidas como cargas de la sociedad pero para que causen efecto respecto a terceros el Acta que así lo resolviera deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el Boletín Oficial.—

NOVENA Los socios podrán reunirse en Asamblea en cualquier momento para considerar y resolver todo asunto relacionado con la marcha de los negocios sociales o a actuación de los Gerentes a quienes podrá impartir directivas para la mejor realización de los fines de la sociedad. Además, dentro de los tres meses subsiguientes al cierre del ejercicio la Asamblea de socios se reunirá para considerar el Inventario, Balance General y Cuenta de Ganancias y Perdidas que deberán someterles los Gerentes y resolver la forma de distribuir las utilidades líquidas y realizadas. Las Asambleas de socios serán convocadas con quince días de anticipación y en forma fehaciente por cualquiera de los Gerentes, por decisión propia o a pedido de un socio, expresándose en la citación los asuntos a tratar no pudiendo tratarse otros.— Todas las resoluciones que se tomen en la Asamblea se harán constar en un libro de actas rubricado.

do. — Los socios podrán hacerse representar en dichas Asambleas por otro socio o por persona extraña a la sociedad, mediante poder o carta poder. — Los votos en las Asambleas se computarán en la forma dispuesta por el artículo diecinueve de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. — Para el nombramiento y remoción de Gerentes, fijación y/o modificación de las remuneraciones de los mismos como así también para determinar, la forma y oportunidad de la distribución de utilidades se necesitará el voto de las tres cuartas partes de socios que representen las dos terceras partes del capital social

Igual mayoría se necesitará para la aprobación de los Balances, Inventario y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, debiéndose computar en todos los casos el voto de los propios socios gerentes

DECIMA En caso de que un ejercicio hubiere arojado un quebranto los socios deberán destinar las utilidades que les correspondan en los ejercicios subsiguientes para cubrirlos en tal forma que no se reduzca el Capital Social.

ONCEAVA El aumento del Capital Social será decidido por las tres cuartas partes de socios que representen las dos terceras partes del Capital Social, y en tal caso los socios tendrán derecho a suscribir las nuevas cuotas a prorrata de sus respectivos capitales. Si uno o algunos de los socios no lo hiciera los demás tendrán derecho a suscribir cuotas igualmente a prorrata de sus respectivos capitales antes de la ampliación dispuesta

DOCEAVA Para la cesión de cuotas sociales, incluso la que efectúe entre los socios, se estará a lo dispuesto por el artículo doce de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco — La Asamblea que deba decidir con respecto a la cesión de cuotas sociales deberá ser convocada por los gerentes dentro de los treinta días subsiguientes de la notificación que deberá ser hecha por el cedente — Si los socios ejercitaran el derecho de preferencia a que alude el artículo doce de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, deberán hacerlo a prorrata de sus respectivos capitales y para la fijación del valor de las cuotas sociales se tendrá en cuenta el valor real de los bienes tangibles e intangibles que componen el patrimonio de la Sociedad

TRECEAVA En caso de incapacidad o fallecimiento de alguno de los socios, y mientras se sustancie el juicio respectivo, la sociedad continuará su giro con los herederos del socio fallecido quienes a tal efecto deberán unificar su representación. Una vez que se conozca la adjudicación de las cuotas sociales a los herederos, los socios sobrevivientes recibirán sobre la incorporación de aquellos a la sociedad aplicando cualquiera de las siguientes reglas, indistinta, alternativa o conjuntamente a) Incorporar al heredero como socio con la cantidad de cuotas que le hubiere sido adjudicadas, b) Adquirir las cuotas adjudicadas al heredero y en tal caso la fijación del valor de las mismas se hará sobre la base de un Balance a practicar a ese solo efecto y en el cual para la determinación del patrimonio social se tendrá en cuenta el valor real de los bienes tangibles e intangibles que lo componen — El precio que se estableciera se pagará en tres cuotas iguales con vencimiento a los sesenta, ciento veinte y ciento ochenta días de la fecha en que quedara consentido el mismo y devengarán el quince por ciento del interés anual a partir de la fecha del Balance que sirva de base para determinarlo.

CATORCEAVA En caso de disolución de la sociedad esta designará uno o más liquidadores, socios o no quienes llevarán a cabo su cometido de acuerdo con lo prescripto en el Código de Comercio — Mientas no se designen los liquidadores las funciones que competen a los mismos serán ejercidas por el o los socios gerentes últimos y en la forma en que venían ejercitando dicha gerencia

QUINCEAVA Todas las cuestiones que pu

dieran suscitarse entre los socios, sus sucesores o sus representantes legales acerca de la interpretación del contrato, durante la existencia de la sociedad o al tiempo de su liquidación, serán dirimidos por árbitros arbitradores amigables componedores, designados uno por cada parte en disidencia, quienes antes de dar comienzo a su cometido deberán indeciblemente nombrar un árbitro tercero para el caso de discordia y si dentro de los diez días posteriores a su designación no se pusieran de acuerdo sobre el nombramiento de tercer árbitro es el que será designado por el presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Salta. El fallo de los árbitros arbitradores o del árbitro tercero, en su caso será inapelable y obligatorio para las partes.

En la Ciudad de General Guemes a los diez y ocho días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro se firman cinco ejemplares de un mismo tenor en prueba de conformidad y a un solo efecto

ENTRE LINEAS "marite" — "mercaderías de ferretería y de" — "invertidos" — Toño Vale, SOBRESAPADO "u" — Tambien Vale

Importe \$ 3 725 — e) 2/8/65

PRORROGA DE CONVOC DE ACRE.

Nº 21039 — CONVOCATORIA DE ACREEDORES — PRORROGA

Se comunica a los acreedores que en el juicio sobre "Convocatoria de Acreedores de Grandes Ferreterías Virgilio García & Cía Sociedad Anónima" que tramita por Expte Nº 36873/65, del Juzgado de 1ª Instancia y 2ª Nominación en lo Civil y Comercial de la Provincia, a cargo del doctor Enrique A Solomayor, se ha resuelto prorrogar la audiencia señalada para que tenga lugar la reunión de acreedores, verificación y graduación de créditos para el día 26 de agosto de 1965, a horas 9 — El Síndico designado en dicha convocatoria es el señor Contador don Alberto Jorge Salguero con domicilio en la calle 20 da Febrero Nº 473, de la ciudad de Salta — Datos: Boletín Oficial y El Instantáneo — Salta Junio 23 de 1965

Dr. Milton Echenique Azurduev Secretario
Importe \$ 405.— e) 29-7 al 9-8-65

TRANSFORMACION DE SOCIEDAD

Nº 21004 — A los efectos de la Ley 11 867 se hace saber que los señores JUAN CARLOS ZUNINO y PEDRO MANUEL ZALOSNIK LOPEZ, que forman la Sociedad de Hecho que gira bajo el nombre comercial de "El Buen Gusto", transfieren a "EL BUEN GUSTO" S. R. L. formada por los mismos, todo el activo y pasivo del negocio que funciona en calle España 512 — Por oposiciones estudio Dr. Ricardo Falú, calle Zuviría 321
Juan Carlos Zunino — Pedro Manuel Zaloznik López.

Importe \$ 295 — e) 27/7 al 2/8/65

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS

Nº 21063 — "LA LOMA" Inmobiliaria Comercial y Financiera S.A.
Convocatoria

Se convoca a los señores accionistas de "LA LOMA Inmobiliaria Comercial y Financiera S.A." a Asamblea General Extraordinaria para el día 13 de agosto de 1965 a las 16 horas, en la casa Avenida Belgrano 223, para tratar y resolver el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1º) Aumento del capital autorizado
- 2º) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea

NOTA: Para tener acceso a la asamblea es necesario depositar en la sociedad las acciones o certificados provisionales correspondientes hasta tres días antes del señalado a la fecha de la misma.

El Directorio
"LA LOMA" Inmob. Comer. y Financ. S.A.
Presidente

Importe \$ 405 — e) 2 al 6/8/65

Nº 21038 — GRANDES FERRETERIAS VIRGILIO GARCIA Y CIA. S. A. — CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS — Segunda Convocatoria

Cumpliendo lo dispuesto en título VI de los Estatutos, convocase a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, a efectuarse el día 8 de Agosto de 1965 a horas 10 en calle Florida Nº 300 de la ciudad de Salta, a fin de considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Pedido de reunión de acreedores ante el Juzgado de 1º Inst. y 2ª Nominación del Dr. Solomayor.
- 2º) Propuesta a presentar en reunión de acreedores.

EL DIRECTORIO

Importe \$ 405 — e) 29-7 al 11-8-65

Nº 20999 — FLORIDA S.A.C.I. e I.

Convocatoria a Asamblea Gral. Ordinaria
De conformidad con lo dispuesto por nuestros estatutos sociales convócase a asamblea general ordinaria de accionistas para el día 9 de agosto de 1965 a las 20,30 horas, en el local de la calle Caseros 637, Salta, Capital a fin de considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1º) Consideración de los documentos previstos en el artículo 347 del Código de Comercio ejercicio cerrado el día 31 de diciembre de 1964 y distribución de utilidades.
- 2º) Elección de Síndicos titular y suplente y de dos accionistas para firmar el acta.

EL DIRECTORIO

Importe \$ 405 — e) 27/7 al 2/8/65

Nº 20991 — CLINICA CORDOBA S. A. — CONVOCATORIA

En cumplimiento de las disposiciones Estatutarias, se cita a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 6 de agosto de 1965 a las 21.30 horas en el local de Zuviría 631 de esta ciudad a fin de tratar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Consideración de la Memoria, Balance General, Cuadro de Pérdidas y Ganancias e Informe del Síndico correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1964.
- 2º) Distribución de utilidades.
- 3º) Consideración del proyecto de reforma de los Arts. 10º, 11º, 14º y 23º de los Estatutos Sociales.
- 4º) Elección de: 1 director titular 2 directores suplentes, 1 síndico titular y 1 síndico suplente.
- 5º) Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea

Importe \$ 405.— e) 26-7 al 2-8-65

Nº 20960 — Cooperativa de Transporte Automotor "Gral. San Martín" — CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la Cooperativa Obrera de Transporte Automotor "Gral. San Martín" Ltda. ha convocado a los asociados a Asamblea General Ordinaria para el día 4 de agosto a las 21, con el objeto de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Aprobación del acta de la Asamblea anterior.
- 2º) Aprobación de la Memoria Balance e Informe del Síndico, correspondiente al

ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1964.

- 3º) Renuncia de asociados e ingreso de nuevos socios.
- 4º) Designación de dos socios para firmar el acta de la Asamblea
Pedro Vázquez — Presidente
Félix Echenique — Secretario

Importe: 405 — e) 21/7 al 3/8/65

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS:

Nº 21069 — INTERESES — Tasa — Oportunidad de la impugnación — Momento en que debe examinarse la razonabilidad

- 1º) El momento oportuno para impugnar la tasa de interés, es el de la liquidación, porque recién entonces el deudor tiene un interés concreto y actual.
- 2º) Los intereses moratorios son la indemnización debida por la simple mora y constituyen, cuando son pactados convencionalmente, la fijación anticipada de los daños e intereses debidos por el retardo en el cumplimiento de la obligación (art. 655 y concordantes C. C.). Por lo tanto, una tasa de interés será o no justa según la relación que guarde con lo que de acuerdo a las condiciones de mercado, se tiene como un rendimiento corriente del capital
- 3º) La cuestión de si una tasa es o no justa, debe ser examinada, no en el momento en que se contrata, o en que empieza a correr el interés, sino en el momento en que el importe resultante vaya a ser percibido por el acreedor.

CJ Salta 2a — Salta, diciembre 14—1964

438 "Lajad, Manuel Ipés Luis vs Col Juan Jose Francisco— Ejecución Hipotecaria".

Fallos, t 17 p 1367.

CONSIDERANDO La impugnación de la tasa de interés por el ejecutado, es oportuna, puesto que recién en este estado tiene un interés concreto y actual que defender (conf. LA LEY, t 105 p 950).

Por ello, y en razón de que las partes no han cuestionado la facultad jurisdiccional de rebajar la tasa de interés, ni sus fundamentos, corresponde directamente resolver si una tasa del 24%, para el interés moratorio que corre desde 1959, debe ser reducida por imperio de a moral y buenas costumbres.

Los intereses moratorios son la indemnización debida por la simple mora y constituyen, cuando son pactados convencionalmente a fijación anticipada de los daños e intereses debidos por el retardo en el cumplimiento de la obligación (art. 655 y concordantes C. C.).

Por lo tanto, una tasa de interés será o no justa, según la relación que guarde con lo que de acuerdo a las condiciones del mercado, se tiene como un rendimiento corriente del capital.

Por lo tanto, una tasa de interés será o no justa, debe ser examinada, no en el momento en que se contrata, o en que empieza a correr el interés sino en el momento en que el importe resultante vaya a ser percibido por el acreedor. En efecto, el problema desde un punto de vista realista, lo que choca al derecho y la justicia es el enriquecimiento desmedido del acreedor a costa y como consecuencia de la necesidad del deudor que le impidió elegir libremente, el enriquecimiento "potencialmente desmedido" no es relevante, si en el momento en que los intereses han de ser pagados, por haber cambiado las condiciones, no es "actualmente desmedido". La claridad del tema obvia mayores consideraciones; hasta tener en

Que la Corte Suprema de la Nación, tiene reiteradamente resuelto, que el supuesto de arbitrariedad no se da, cuando la cuestión ha sido resuelta sobre las bases de las constancias del juicio y por aplicación de las normas procesales pertinentes, a juicio del Tribunal apelado, así como es igualmente constante en el sentido de que la interpretación que los Tribunales de Provincia hicieron de los Códigos comunes o Procesales, a menos que se cuestiona su validez, no dan ocasión al recurso previsto por el art 14 de la Ley 48

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y a título explicativo, es de señalar que la impugnación del recurrente deriva de un evidente error en la lectura o interpretación de los considerandos de la sentencia, pues allí claramente se expresa, que para la configuración de la competencia desal, es fundamental correlacionar lo que normalmente producía la industria o negocio patronal, con los objetos que realizaba el trabajador, legándose a la conclusión "por el análisis detallado de la prueba acumulada, de que si bien son del mismo ramo, eran distintos los productos no existiendo siquiera la posibilidad de que el actor, con las herramientas que tenía, pudiera fabricar los objetos que normalmente hacía la patronal.

Que, lo expresado, es suficiente para desvirtuar los fundamentos del recurso interpuesto, el que debe denegarse

Por ello

EL TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 2
RESUELVE.

Denegar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 62/63.

Regístrese, notifíquese y repóngase

Benjamín Pérez — Oscar Germán Sansó —
Elsa I Maidana — (Sec Mario N Zenzano)

HURTO — Sustracción — Esfera de custodia — Consentimiento

DOLO — Actitud del acreedor — Configuración del delito

- 1— La circunstancia de sacar una cosa mueble de la esfera de custodia de su titular sin su consentimiento, es un proceder penalmente ilícito
- 2— El dolo del hurto es simplemente un dolo genérico que consiste en la apropiación de una cosa mueble total o parcialmente ajena.
- 3— El proceder del acreedor, que para garantizar su acreencia, retira un bien de su deudor, y contra su voluntad expresa o tácita, configura el delito de hurto.

Juzg Correc N° 2 20—7—1964

441 c MARIO JOSE BARERA p. hurto a
MARCOS HERMINIO CASTILLO

Fallos año 1964 —

AUTOS Y VISTOS este proceso N° 430 seguido contra Mario José Barera, por hurto a Marcos Herminio Castillo, y

RESULTANDO.

Que la presente causa se sigue ante este Juzgado actuando en representación del Ministerio Público, el señor Agente Fiscal N° 3, doctor Ricardo A. do Martearena y ejerciendo la defensa el doctor Farat Sire Salum

Que de acuerdo a la prueba recibida en la audiencia oral, se ha establecido que el hecho que se investiga ha ocurrido de la siguiente forma que el imputado Mario José Barera, de profesión electricista, trabajaba en el taller de propiedad de Bernardino Rodríguez, sito en calle Córdoba esquina Tucumán Que allí fue Marcos Herminio Castillo y le solicitó al imputado que le realizara un trabajo

en una obra de la calle San Juan entre Córdoba y Buenos Aires, lo que así se hizo y como no le pagaba, Barera fué en repetidas oportunidades a cobrarle y hasta que el día 13 de setiembre de 1962, a horas 18 a 19 aproximadamente, llegó a la casa de Castillo a cobrarle y la señora de éste le informó que no se encontraba. Ante esta situación el imputado Barera se introdujo al domicilio de Castillo y procedió a sacar y llevarse una bicicleta de propiedad de éste, dejándola en el taller de Rodríguez, diciéndole a la señorita que atendía que Castillo retiraría la máquina, previo a abonar la cuenta que le adeudaba por el trabajo realizado, y

CONSIDERANDO

Que ha quedado indudablemente comprobado por la propia confesión del imputado y las testimoniales de la víctima, de Rodríguez y el agente de policía que intervino en el procedimiento del secuestro del bien, que el imputado Barera sustrajo una bicicleta de propiedad de Marcos Herminio Castillo para forzarlo a pagar una deuda y con la intención de devolver el vehículo después del pago

Este modo peculiar de presentarse las circunstancias del caso han determinado a las partes no ver hurto en la conducta de Barera y en consecuencia, solicitar su absolución.

La defensa ha remarcado enfáticamente como cuestión principal la falta de dolo, en el proceder de su defendido, nada más que por el hecho de que con posterioridad a la sustracción el imputado puso en evidencia la posesión que del vehículo ejercía, sin ocultar a nadie, este hecho. Sin embargo no se ha probado que lo haya puesto en conocimiento del propietario. Pero a título de hipótesis y en el mejor de los casos para el imputado, tengamos por cierto que la esposa de la víctima haya escuchado la amenaza de Barera en el sentido que se llevaba la bicicleta de su marido hasta que se hiciera efectivo el pago de la deuda

Este hecho que la defensa insiste sobriamente en introducir a título de prueba incontestable, permite aseverar que la víctima, enterada de los sucesos tal como la defensa lo postula y que bien pueden haber ocurrido, en ningún momento se mantuvo aquiescente con el proceder del imputado y la prueba de ello lo constituye la denuncia que formula contra el mismo solicitando la devolución del bien.

La defensa habló de inexistencia de dolo, sin haber aclarado debidamente si se trata de dolo genérico o de dolo específico. Está claro, que el hurto no es delito formal. Pero con el o no se resuelven las cosas. Delitos hay como la defraudación que exige un dolo específico y que a título de generalización de las distintas figuras que contiene el tipo penal, se constituye a modo de ardid o engaño. Pero el dolo del hurto es simplemente un dolo genérico que consiste en la apropiación de una cosa mueble total o parcialmente ajena. De la lectura del artículo no se infiere la exigencia de un dolo específico que pudiera ser, por ejemplo, el ejercicio del derecho de propiedad, aunque el común de los casos sea esa la realidad. Porque, efectivamente, el derecho de propiedad no puede nacer como consecuencia de un acto ilícito sino que el acto ilícito es medido a través de su resultado y en tal sentido es que puede deducirse que si lo comete para ejercer algún derecho de propiedad sobre la cosa motivo del apoderamiento. A mi juicio, lo fundamental del delito de hurto no es la apropiación de que habla el art. 162, sino la sustracción a título de acto ilegítimo. Prueba de ello es que las distintas figuras agravadas no sólo del hurto sino también del robo giran en torno al modo de la sustracción y no a su resultado, excepción hecha de la tentativa, que es un simple grado delictual

Lo que primero debe aprobarse es la inexistencia de la sustracción para luego merituar los límites de la apropiación. Sustrajida una cosa mueble, poco interesa el modo en que se ejerza su apropiación, porque en lo pe-

nal no podemos nunca estar casuísticamente detallada toda la intención dolosa de que pueden servirse los agentes del delito. En este caso concreto el valor efectivo de la sustracción ha consistido en hacerla conocer porque de otro modo, la sustracción misma carecía de sentido para el imputado, y no porque no haya cometido el delito de hurto sino, porque una vez cometido solamente haciéndolo conocer podía llegar a aprovecharse de su actitud dolosa

Si no fuera así el imputado habría llevado el bien en cuestión en presencia de su dueño o de alguna otra persona que lo reemplazara en sus intereses en función de tácito acuerdo. No puede soportarse la tesis de que obra legalmente la persona que ejerciendo el derecho de acreedor penetra a la casa de su deudor y se lleva un bien sin el consentimiento de éste. De que faltó el consentimiento de la víctima es un hecho que ni la propia defensa lo puso en tela de juicio. La defensa admitió solamente, que la víctima sabía que su acreedor sacó de su esfera de custodia un bien mueble sin el consentimiento debido y que lo hacía, para mantenerlo bajo su custodia hasta el pago de la deuda.

Si una actitud de esta naturaleza no puede ser reprimida por no constituir delito alguno, llegaríamos judicialmente a concretar la posibilidad de que los acreedores puedan hacerse justicia por mano propia y por ende, que actitudes como la de Barera son manifestamente legales. Conviene recalcar el hecho de la sustracción

El ánimo fue el de sustraer la cosa mueble y en este sentido existe apropiación a título de dolo genérico, caso contrario Barera hubiera solicitado la entrega del bien mueble a su propietario a los mismos fines por los que la sustrajo. Sostener que no hubo sustracción implicaría que hubo tácito consentimiento, lo que está descartado por la denuncia que en su contra se hizo. Que la apropiación la ejerza de un modo o de otro, corre por cuenta exclusiva del sustractor, en este caso hacerse pagar la deuda, caso contrario, mantener la apropiación

Tal ejercía el imputado Barera un modo del derecho de propiedad que estaba dispuesto a mantener el bien mueble sustraído hasta ser satisfecho en el pago. Pero ese derecho de propiedad que de ese modo lo ejercía, no nació a su favor por efectos de un acto lícito, sino de un acto ilícito consistente en sustraer sin el consentimiento expreso o tácito de su dueño, el bien motivo de esa causa. Nadie está facultado por la ley a sustraer a escondidas o a la vista de su dueño un bien mueble a título de garantía, salvo que se pruebe lo contrario, y lo que en este caso se probó precisamente la falta de acuerdo del deudor en relación al acto que cumplió "motu proprio" el imputado. Por todo ello,

FALLO:

I) CONDENANDO a JOSE MARIO BARERA, argentino, de 26 años de edad, soltero, electricista con instrucción y domiciliado en calle Gabino Blanco entre Córdoba y Buenos Aires de esta Ciudad, a la pena de UN MES DE PRISION de ejecución diferida, por resultar autor responsable del delito de HURTO art. 162 C. P., en perjuicio de Marcos H. Castillo

II) REGULANDO los honorarios del doctor Farat, Sire Salum en la suma de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, por su labor profesional, a cargo de su defendido.

III) DISPONIENDO se oficie a Jefatura de Policía y Registro Nacional de Reiniciencia comunicando el presente fallo, para su toma de razón

IV) HABIENDOSE dado lectura a los fundamentos en este acto, quedan notificadas las partes, COPIESE Y ARCHIVASE Carlos Vázquez (Nelly Gladis Muselli).

SENTENCIA — Pruebas no valoradas — Facultades del juez y CONTRATOS — Prueba — testigos.

LOCACION DE OBRA — Incumplimiento del locador. Derechos del locatario. DAÑOS Y PERJUICIOS — Derivados del incumplimiento de un contrato de locación de obra.

- 1— Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, comentando cada una de las piezas de convicción que hayan presentado, bastando que se fundamenten en las que estimen de mayor importancia para resolver la contienda
- 2— No es admisible la prueba de testigos para acreditar obligaciones en contrato o fuera de las estipuladas en el contrato escrito
- 3— Si el locador o empresario paraliza injustificadamente la obra o actúa con manifiesto retardo en la ejecución o la abandona inconclusa, el locatario puede demandar la entrega de la misma y ser judicialmente autorizado a hacerla ejecutar o concurrir por un tercero por cuenta y a cargo del locador anterior, previa intimación y puesta en mora
- 4— El locador o empresario es responsable ante el dueño de la obra por los daños y perjuicios derivados de su inexecución

442 — C.J. Sala Ira. — Salta, setiembre 30/1964 ANGELETTI, Gerónimo Manuel vs. VILLACORTA, Lidoro Orlando y Dolly Socorro Mora de Villacorta — Ord. Rescisión de Contrato Cobro de Pesos e Indemnización de Daños y Perjuicios.

Fallos T. 17 p. 804.

El Dr. José Ricardo Vidal Frías, dijo

I— En cuanto a la nulidad— Al fundamentar la nulidad, el recurrente alega que la sentencia no está fundada en el texto expreso de la ley, ni contiene una adecuada fundamentación jurídica, y que en ella se hace una apreciación parcial de la prueba, omitiéndose la confesional y la testimonial, no habiéndose considerado tampoco las tachas deducidas contra algunos testigos

El fallo, en grado, contrariamente a lo sostenido por el apelante, hace las citas legales que estimó aplicables y analiza la prueba rendida, desechando la que consideró innecesaria o desvaliosa. Como lo ha decidido ya esta misma Sala en anteriores pronunciamientos (Fallos t. XIV pág 867), siguiendo a las enseñanzas doctrinarias y a la jurisprudencia de otros tribunales del país "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones comentando cada una de las piezas de convicción que hayan presentado, bastando que se fundamenten en lo que estimen de mayor importancia, esencial o preponderante, para resolver la contienda" (J. A. 1949—II—p 36) — Con análogo criterio, Podetti señala (Trat de los actos procesales, p 445) que "no todo hecho invocado oportunamente requiere ser objeto de consideración, ni toda la prueba rendida, ni todo lo alegado o argumentado — El Juez debe separar, con su criterio de jurista, lo fundamental de lo accesorio lo necesario de lo accidental"

Que aún en el supuesto de ser ciertos los hechos que puntualiza el recurrente, por estar todos ellos referidos al contenido de la sentencia, afectan más a la justicia del pronunciamiento que a su validez, y son por ello reparables por el tribunal "ad-quem" por la vía de la apelación. La doctrina y la jurisprudencia se inclinan decididamente en tales casos por un criterio restrictivo que elude el inútil rodeo de la previa invalidación (Podetti, Trat de los recursos pág 260 y sgtes y jurisdicción al í citada)

Por ello, voto para que se desestime el recurso.

II— En cuanto a la apelación. El contrato de locación de obra que vincula a las partes establecía en su cláusula 4a que el señor Angeletti se comprometía a entregar la obra completamente terminada por la suma de \$ 115 000 — m/n en perfectas condiciones para habitaria, no dando lugar a que se le haga ningún aumento sobre el precio ya estipulado, como así también algún detalle que no se estipulara en el contrato para el perfecto funcionamiento de la misma. Según la cláusula 7a, la obra debía ser entregada totalmente terminada a los 45 días hábiles de la escrituración de la ampliación que se tramitaba en el Banco Hipotecario Nacional. La cláusula 8a disponía que los pagos debían efectuarse de acuerdo a las cuotas que abone el Banco Hipotecario Nacional, y en caso de quedar algún saldo pendiente a la finalización de la obra, éste sería abonado mensualmente en la cantidad de \$ 600 — m/n. Se dejó aclarado asimismo que era obligación del propietario, como consta en el punto 3º entregar íntegramente el valor de las cuotas que debía percibir del Banco al señor Angeletti, y la diferencia que hubiere entre el precio del contrato y el crédito y la ampliación a acordar por el Banco, sería cancelada con una amortización mensual de \$ 600 — que debía entregarla personalmente al señor Angeletti del primero a cinco de cada mes.

Las partes difieren en torno a la interpretación de las estipulaciones relativas a las modalidades del pago de la obra, pues mientras el actor entiende que los propietarios se habían comprometido en forma implícita a solventar la construcción en todo cuanto el crédito del Banco no bastase, los demandados sostienen que la edificación se contrató por el precio total de \$ 115 000 — m/n y que la única obligación que tomaron a su cargo, era la de entregar al locador las cuotas que diese el Banco Hipotecario Nacional y pagar el saldo que quedase al final en cuotas mensuales preestablecidas

Considero que sobre este problema fundamental que ofrece la litis, asiste razón a los demandados. Sin duda, el contrato es lo suficientemente claro y expreso en este aspecto. A través de su contenido puede colegirse con nitidez lo que los contratantes han querido convenir, las obligaciones que cada parte ponía a cargo de la contraria y los derechos que del mismo emanaban tanto para locador como para los locatarios

No existiendo pues expresiones ambiguas o dudosas, la convención no puede interpretarse sino en el sentido que resulta de sus propios términos, y resultaría inadmisibles hacerlo de tal manera que vinieran a agravarse las obligaciones que en forma expresa establecía el contrato para una de las partes, contrariando su texto, como lo pretende el apelante.

La prueba testimonial aportada por el actor, tiende evidentemente a demostrar que los demandados habían tomado a su cargo la obligación de financiar personalmente la obra independientemente de las entregas que a tal fin debía realizar el Banco Hipotecario, esto es, en contra de lo estipulado por las partes en el acto jurídico celebrado. Como lo señala Salvat (Fuentes de las Obligaciones, t I pág 154 y sgts, ed 2º), nuestro Código Civil ha consagrado, aunque no en forma expresa, el principio de la prohibición de las pruebas de testigos en contra o fuera del contenido de los instrumentos lo que se desprende claramente de los arts 996 y 1017 de dicho cuerpo legal

Como consecuencia del aludido principio, enunciado ya en el derecho romano por el jurisconsulto Paulo, existiendo prueba escrita de un contrato, es ella la que debe tenerse en cuenta para determinar las obligaciones que median entre las partes, no pudiendo ser admitida la prueba de testigos para rectificar el contenido del acto. Si bien algunos autores franceses (Aubry et Rau, t XII p 335, De-

mojombre, t XXX Nº 89; Planiol y Ripert, T VII p 867) han considerado que la prueba de testigos sería admisible para aclarar el verdadero alcance y la interpretación del acto, como bien lo puntualiza Salvat, aún en este sentido, la prueba testimonial tendería realmente a probar fuera del contenido del documento, y por consiguiente, la doctrina que rechaza esa posibilidad está más en armonía con el principio que estudiamos (op cit p 158, Nº 198).

Las consideraciones de la sentencia, en cuanto desechan la prueba de testigos en lo que se refiere a este aspecto de la litis, responden a esta doctrina y son por lo tanto perfectamente ajustadas a derecho.

Desde otro punto de vista, cabe tener presente que la obra ha sido contratada por ajuste alzado, vale decir que el constructor se obligó a entregarla ejecutada conforme a un precio convenido, por un precio global e invariable fijado de antemano, precio que los propietarios o locatarios de la obra debían ir satisfaciendo mediante entregas parciales, según las cuotas que percibieran del Banco Hipotecario, entregándose totalmente. En la demanda se dijo que el proyecto originario de la obra, para cuya realización la mencionada institución había otorgado a la Sita Dolly Socorro Mora un préstamo de \$ 60 000 — m/n había sido posteriormente ampliado, modificándose los planos y el tipo de construcción, con lo cual la obra se encarecía en \$ 55 000 — y que fué entonces, es decir, después de dichas modificaciones que se celebró el contrato de fecha 21 de Agosto de 1957 — El precio global estipulado por la obra, contempla pues sin duda el mayor costo originado por la ampliación. Pese a esa circunstancia, y a la posibilidad de que el préstamo del Banco no cubriera su importe, los locatarios asumieron únicamente la obligación de entregar las cuotas de Banco, y si quedara algún saldo pendiente al liquidarla, abonarlo en períodos mensuales a razón de \$ 600 — El hecho de que tanto Angeletti como el constructor Benegas hayan procedido en dicha oportunidad a los locatarios de que el Banco sólo financiaba hasta 100 metros de superficie cubierta, no es en mi concepto suficiente razón, en defecto de estipulación expresa, para inducir de ello, que los propietarios debían financiar la parte que no lo hiciera el Banco. De ser así, es inquestionable que las partes debieron hacerlo constar en forma expresa, o por lo menos formular alguna reserva en tal sentido para el supuesto que el préstamo no se ampliara en proporción al mayor precio de la obra. Por el contrario, a cláusula tercera establecía que corría por cuenta del contratista la mano de obra en general y todos los materiales necesarios para la misma.

Establecidas las obligaciones que surgían del contrato para cada una de las partes, y habiendo ambas demandado la rescisión del mismo con más los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento que recíprocamente se imputan, cabe dilucidar si la rescisión habrá de declararse por incumplimiento atribuible al actor o a los demandados.

Al deducir reconvención, los demandados sostuvieron que fué el actor el que ha incurrido en incumplimiento culpable, no sólo por no haber reanudado los trabajos en el plazo de 4 días que establecía la cláusula décima, sino también por haberla paralizado, ante lo cual y en la esperanza de que los trabajos adeantaran, convinieron con fecha 14 de junio de 1958 en gratificar al constructor y al contratista con la suma de \$ 8 000 — ello condicionado a que se terminase la construcción y se realizara conforme a lo establecido en el contrato. Manifestaron además que una vez reanudados los trabajos, se constató la deficiente construcción de la cámara séptica, por lo que la asesoría técnica del Banco aconsejó suspender todo pago, de lo que fueron notificados con fecha 4 de setiembre de 1958.

Sostuvieron por último que a partir de tal fecha hubo total abandono de la obra por par-

te del actor, lo que originó el telegrama de fecha 17 de Noviembre del mismo año en el que se lo emplazó a reanudar los trabajos bajo apercibimiento de lo establecido en la cláusula décima.

Examinando la prueba rendida, cabe observar que el informe de fs 41|42 expedido por el Banco Hipotecario Nacional, hace saber que del préstamo originario se había abonado la suma de \$ 26 200 — m/n, en distintos pagos parciales entre el 19 de Julio de 1957 y el 9 de Mayo de 1958, cantidad ésta que en realidad fué recibida por Angeletti según éste lo reconoció a fs. 6. Del mismo informe resulta que al 30 de Noviembre de 1958, la cuenta de retenciones de edificación arrojaba a favor de la titular un saldo de \$ 29 000 — m/n, y que en sucesivas inspecciones realizadas durante la vigencia del contrato, la obra se encontraba paralizada, comprobándose también en una de las inspecciones que la cámara séptica se hacía en forma anti-reglamentaria.

Consta igualmente que con fecha 12 de Noviembre el Banco emplazó a los titulares a reanudar los trabajos, suspendiendo en definitiva los pagos hasta el 26 de Mayo de 1959.

En su absolución de posiciones, Angeletti reconoció que los pagos debían ser hechos por los demandados de acuerdo a las cuotas que abonara el Banco Hipotecario Nacional, y que el saldo que quedara al finalizar la obra, sería abonado a razón de \$ 600 — mensuales, en un todo de conformidad a lo que se había estipulado en el contrato — Negó sin embargo haber recibido la suma de \$ 26.200 — m/n en efectivo, no obstante haberlo así reconocido en la propia demanda por intermedio de su apoderado, pero admitió como suyas las firmas que suscriben los recibos y facturas con detalle de materiales que le fueron exhibidos (fs. 66 y vta) — Preguntado para que diga cómo es verdad que con motivo de la paralización de la obra, el banco no liquidaba nuevas cuotas, contestó que no era verdad, aclarando luego "que el Banco no pagaba porque el crédito no alcanzaba y estaban a la espera de la nueva ampliación de crédito que se había pedido" (fs 65 y vta., respuesta a la 6ª pregunta del pliego de 64, y contestación aclaratoria a dicha pregunta) afirmación esta última que no sólo contradice el informe del aludido banco sino que tampoco ha sido corroborada por ninguna otra prueba.

Los precedentes elementos de juicio demuestran acabadamente que los pagos se suspendieron a raíz de la paralización de la obra por parte del constructor y no a la inversa, esto es, que la obra se haya suspendido por la falta de entregas de fondos, como que al 30 de Noviembre de 1958 la cuenta de retenciones de edificación en el Banco Hipotecario arrojaba a favor de la titular un saldo de \$ 29.000 — m/n — Esta circunstancia sujeta a lo categóricamente convenido en la cláusula tercera del contrato, en mérito a la cual corría por cuenta del contratista la mano de obra en general y todos los materiales necesarios para la misma, y a la inexistencia de obligación de los demandados de adelantar suma alguna de dinero fuera de las cuotas que abonara la institución bancaria, evidencian que la paralización ha sido injustificada, y daba derecho a los locatarios para continuar la misma por terceros, siendo de cargo del contratista los daños y perjuicios que se originaran en su caso, tal como se había convenido en la cláusula 10ª — La doctrina y la jurisprudencia enseñan que si el locador o empresario paraliza injustificada mente la obra o si actúa con manifiesto retardo en su ejecución, o si la abandona sin concluir, el locatario puede demandar — como lo hizo en el caso mediante expte nº 38 708|58 — la entrega de la obra y ser judicialmente autorizado a hacerla ejecutar o concluir por un tercero, por cuenta y a costa del locador primitivo, después de intimarle al efecto y constituirle en mora (Rezzónico, Lo

cación, pág 713; Spota, Locación de Obra, Nos. 211 y 212; Salvat, Contratos t II Nº 1210, etc; La Ley, t. 48 p. 142, t 55 p 569) — No se trata pues en la especie de un cesistimiento de la construcción por la sola voluntad del dueño de la obra (Art 1638 Cód Civ.) o de la hipótesis de imposibilidad de hacerla o concluir (Art 1642) como lo sostuvo el apelante, sino del supuesto de abandono de la obra, o de la dirección y vigilancia de ella, previsto por el Art 1643 (Salvat, op. cit. t. II p. 361).

Resuelto el contrato por culpa del locador, y habiendo sido éste constituido en mora respecto a su obligación de ejecutar los trabajos (ver, colacionados Nº 8042 de fecha 17 de Noviembre de 1958), de acuerdo con los principios generales aplicables a las obligaciones contractuales, el locador o empresario es responsable al dueño de la obra por los daños y perjuicios derivados de su inexecución tanto más si en el contrato existía una cláusula expresa que así lo establecía (Art 10).

Sentado lo que antecede, corresponde investigar y determinar el monto de los daños, perjuicios con que debería indemnizarse a los demandados a raíz del incumplimiento culpable del contrato por parte del actor — Tales perjuicios, estarían representados en el caso por los mayores costos en cuanto a materiales y mano de obra que han debido afrontar los esposos Villacorta para terminar la construcción, y en la determinación del monto indemnizatorio es preciso tener en cuenta diversas circunstancias, tales como el valor de la obra ejecutada por Angeletti el valor de lo que faltaba ejecutar al momento en que los demandados tomaron posesión de la obra los aumentos en los costos con relación a los precios vigentes en la época en que se celebró el contrato, y el crédito a favor del actor por la parte de la edificación realizada por él y no pagada por los locatarios.

Que en el expediente Nº 38 708|53 del Juzgado de Primera Nominación en lo Civil y Comercial, consta que los propietarios tomaron posesión y se hicieron cargo de la obra en Diciembre de 1958 (ver fs. 34 de los mencionados autos). — En dicho expediente se halla el informe del arquitecto Gianforte Marcuzzi (fs. 36|38), quien constató el estado de la construcción y lo que faltaba aún por realizar, detallando estos trabajos y presupuestos tándolos en la suma de \$ 46 185 — m/n, según precios que correspondían al año 1957, época en que se celebró el contrato — Del mismo informe, y a "contrario sensu", se desprende que el valor de la obra realmente ejecutada por Angeletti, lo e.a de \$ 63 815 — m/n, equivalente a un 59,84 % del total convenido.

Que el valor de lo que faltaba ejecutar por el actor, ha sido actualizado por el perito Díaz Puertas, acomodando dicho importe a los valores vigentes a la época en que los demandados tomaron a su cargo la obra (diciembre de 1958), de acuerdo con el primer punto de pericia propuesto por los demandados a fs. 62 vta — El mencionado perito se expide categóricamente sobre el particular afirmando que en el lapso comprendido entre el año 1957 y Diciembre de 1958, la construcción ha experimentado un aumento de 58,1 o/o lo que equivale a decir que el presupuesto originariamente confeccionado por Marcuzzi en la suma de \$ 46 185 78 m/n, se elevaba a esa fecha ya a la suma de \$ 73 019 71 m/n — La diferencia entre ambos presupuestos o sea la suma de \$ 26.833 93 m/n, representa en realidad el mayor costo que debieron afrontar los locatarios, y que debe correr por cuenta del actor por constituir un daño indemnizable del que debe responder el locador culpable — Pero antes de fijar el monto definitivo de la indemnización, corresponde de considerarse el valor de lo realizado por Angeletti lo

recibido por éste a cuenta tanto en efectivo como en materiales, y el saldo impago de la obra ejecutada, para comprobar si queda algún remanente a favor de alguna de las partes — El valor de lo efectivamente construido o ejecutado por Angeletti, asciende, como hemos visto anteriormente, a la suma de \$ 63.815 m/n., de lo cual sólo recibió la suma de \$ 32.818 — m/n en dinero efectivo y materiales proveídos para la obra (reconocimientos de fs 66 y vta) — Se le adeuda por consiguiente, la diferencia, esto es, la suma de \$ 35 997 — m/n — Confrontando el importe de los "mayores costos" con el crédito del actor por obra realizada, puede comprobarse que éste no sólo logra compensar su deuda en concepto de daños y perjuicios, sino que resulta aún acreedor de los demandados por la cantidad de \$ 9.164 05 m/n, monto este por el que debe prosperar su demanda de cobro de pesos.

Por todo lo expuesto, voto para que se revoque parcialmente la sentencia apelada, y en consecuencia: 1º) Se rechace la demanda, con costas, salvo en lo que a cobro de pesos se refiere, debiendo admitirse esta pretensión únicamente por la suma de \$ 9 164 05 m/n.; 2º) Se haga lugar a la reconvenición, con costas, declarándose rescindido el contrato por culpa del actor — Existiendo vencimiento recíproco, las costas de la Alzada deben imponerse por su orden.

El Dr. Milton MOREY, dijo

I. — En oportunidad de formular su demanda (fs. 6|11), el actor y luego reconvenido, señor GERONIMO MANUEL ANGELETTI, sostiene que los demandados en su condición de propietarios de la obra eran quienes debían financiarla, en "la parte que no hiciera el Banco", prometiendo "probar oportunamente" que en este aspecto sólo recibe de los accionados la suma de \$ 27.000. — hasta el momento en que "se incautaron judicialmente de la obra, situación ésta que a su vez lo colocó al demandante en la imposibilidad de continuar la misma" — Llama la atención, además acerca del hecho de haberse acordado el "crédito ampliatorio" solamente en la suma de \$ 18 400 —

Según los términos en que el contrato fue suscripto, los esposos Villacorta encargan al actor reconvenido, Sr Angeletti, "la construcción de una casa destinada a vivienda propia" en un todo de acuerdo a los planos aprobados por "la Municipalidad de la Capital" (Cláusula 1ª) — En cuanto al precio convenido globalmente en \$ 115 000 —, importe que debía ser satisfecho por los locatarios (cláusula 4ª), se dejó establecido por las partes que el mismo no habría de dar lugar a "ningún aumento" determinándose en la cláusula 8ª que el pago se efectuaría "de acuerdo a las cuotas que abone el Banco Hipotecario Nacional" — Vale decir que las partes contratantes tenían previsto ya la posibilidad de que el crédito pudiera resultar insuficiente para cubrir totalmente el precio establecido, a tal punto que expresan a continuación que para el caso "de quedar algún saldo pendiente a la finalización de la obra", éste habría de ser abonado en cuotas mensuales de \$ 600 — m/n, fijándose en nota aclaratoria inserta al final del texto de contrato que el alcance de esta última estipulación debía entenderse en el sentido de "diferencia que hubiese entre el precio del contrato y crédito" "y la ampliación acordada por el Banco" — Dijimos que el precio se fijó en \$ 115 000, el monto del crédito originario alcanzó a \$ 60 000 — m/n, habiéndose acordado la citada institución un crédito ampliatorio de \$ 18 400 — (ver informes fs 41), o sea un total de \$ 78 400. —

Entre las obligaciones que en virtud del contrato quedaron a cargo de Angeletti figura la de Reanudar los Trabajos Suspendidos dentro de los cuatro días inmediatos a la firma del aludido instrumento; que de ello se infiere, co-

mo lo p. opicia el recurrente, la existencia anterior al acto celebrado, de parte de la obra ya ejecutada, no cabe la menor duda — Pero que el documento escrito acompañado en la demanda y aceptado e invocado a su vez en la reconvencción como título representativo del contrato mismo, establece explícitamente las distintas particularidades, circunstancias, modales y diversos elementos que hacen al convenio, fijando un precio, su forma de pago, estableciendo un plazo para la entrega de la obra y demás especificaciones, tampoco puede haber duda alguna — Las cláusulas pactadas "ex novo", determinaron de tal suerte un régimen al que las partes quedaron sometidas y obligadas a observar (Art 11, Cód Civil), si el actor reconvenido estimaba que en la especie que daron insatisfechos determinados actos debidos u obligaciones de los demandados reconvenientes, motivadas en estipulaciones distintas a las expresadas en el contrato arrimado al juicio, a su cargo estaba acreditarlo — No exigiendo el Código Civil forma alguna para la celebración del contrato de locación de obra, rige el principio general establecido por el Art 975 que consagra la libertad de las formas, consecuencia de lo indicado es que puede ser acreditado por todos los medios admisibles en el orden probatorio, con la sola limitación de Art 1193 del mismo Código y su correlativa excepción contenida en los Arts. 1191 — imposibilidad de obtener prueba escrita — y 1192 — principio de prueba por escrito, principio de ejecución, cumplimiento de la prestación relativa a la parte que invoca su existencia — Tal vez sea oportuno señalar —habida cuenta del fundamento central de los agravios expresados por el recurrente— que el problema, si es que aquí existe, es antes que nada de interpretación de la ley, distinto en cuanto a métodos y objeto de lo que es materia de interpretación de los contratos que al decir de Messineo ("Doctrina General del Contrato", t II, pág 88, cit por Videla, Escalada, "Interpretación .", pág 22) constituye esta operación en conjunto, una labor en la que debido a la doble cualidad volitiva, del legislador y la concreta de las partes, consta de "dos momentos lógicos autónomos"

Desde el punto de vista de la eficacia de los medios probatorios, señala Couture que dentro del proceso civil "el documento es el más eficaz" por tratarse en la generalidad de los casos de "prueba preconstituida por los interesados" ("Fundamentos", pág 262 y sig.) — En la especie "sub-litè", el instrumento otorgado por las partes y cuya validez fuera invocada tanto en la demanda como en la reconvencción constituye —desde luego— la prueba más terminante de la existencia del contrato de locación de obra analizado por el "a-quo" en la sentencia recurrida — Es "en previsión de posibles discrepancias" —añade Couture— que las partes buscan en la prueba escrita "un modo de preconstituir la prueba" (aut cit, "El concepto de la fé pública", en Rev. de Derecho Procesal, año 1947, I, pág. 1). — El instrumento declarativo constituido por las partes en el sentido señalado, no ha sido desvirtuado en cuanto al contenido y alcance de tal declaración, por lo que los derechos y obligaciones de locador y locatario debían ser analizados, como realmente se hizo en el fallo apelado, a tenor de las reglas allí concertadas a manera de regimen aplicable al contrato — En ese aspecto, estimo que la valoración efectuada por el "a-quo" se ajusta realmente al material probatorio arrimado al juicio, siendo en consecuencia carente de fundamentos los agravios expresados en el anotado orden, por la parte recurrente.

II — Por lo demás, especialmente en lo referente al porcentaje de obra ejecutada hasta el momento de tomar posesión de la misma los locatarios, la que faltaba realizar por el locador, el coeficiente de incidencia de los mayores costos operados a partir de la fecha de la celebración del contrato y la consiguiente actualización de los valores establecidos por el perito Ing Díaz Puertas a fs. 132/139 y ampliación de fs 141— coincide plenamente con la opinión expresada por el Dr Vidal Frías, ya que al respecto hemos arribado previamente a la conclusión unívoca desarrollada en el mencionado voto, razón por la que considero innecesario volver a ocuparme de ello

Voto pues, en el mismo sentido que el Dr Vidal Frías

Por lo que resulta del acuerdo, que antecede,

La Sala Primera de la Corte de Justicia:

I — DESESTIMA el recurso de nulidad

II — REVOCA parcialmente la sentencia apelada, y en consecuencia 1º) Rechaza la demanda, con costas, salvo en lo que a cobro de pesos se refiere, debiendo admitirse esta pretensión únicamente por la suma de \$ 9,164.05 (Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con 5/100 m[n.]); 2º) Hace lugar a la reconvencción, con costas, declarando rescindido el contrato por culpa del actor

III — Impone las costas de la Aizada por su orden en mérito al vencimiento recíproco y deja sin efecto las regulaciones de honorarios practicados en la sentencia en grado, debiéndoselas efectuar nuevamente de acuerdo al resultado de este pronunciamiento y al arancel vigente

Regístrese, repóngase, notifíquese y baje

Fdo Milton Morey y José Ricardo Vidal Frías (Sec José Domingo Guzmán)

Sin Cargo

e) 2-3-65

AVISOS

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.
LA DIRECCION

TALLERES GRAFICOS
CARCEL PENITENCIARIA

— S A L T A —

1965